


Áreas de
Conservación
Regionales
y
Áreas de
Conservación
Municipales



Propuestas para su consolidación ■

Pedro Solano y Bruno Monteferri

Áreas de conservación regionales y áreas de conservación municipales

Propuestas para su consolidación

© Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
© Estudio elaborado en el marco del Proyecto
Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas
– PRONANP a cargo de PROFONANPE y
financiado por el Banco Mundial.

Autores:

Pedro Solano, Bruno Monteferrri

Edición:

Diego Coll

Diagramación:

Aldo Gonzales Cc.

Fotografías:

Áreas de conservación municipales - Archivo PDRS/GTZ
ACR Cordillera Escalera - Thomas Müller SPDA
ACR Humedales de Ventanilla - Daniel Valle GORE Callao
Propuestas de ACR en Loreto - Archivo del PROCREL
ACR Albufera de Medio Mundo - Ricardo Jiménez

Cartografía:

Jessica Untama

Impresión:

Lerma Gómez E.I.R.L.
Febrero 2009

Hecho el depósito legal N° 2009-02501 en la
Biblioteca Nacional del Perú.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de
la Fundación John D. and Catherine T. MacArthur.

ÍNDICE

Agradecimientos	04
Presentación	05
I. Resumen ejecutivo	07
II. Antecedentes	13
III. Situación actual	19
3.1 Sistemas regionales de conservación	20
3.2 Áreas de conservación regionales	25
3.3 Áreas de conservación municipales	27
3.4 Vacíos en la legislación sobre ACR Y ACM	29
IV. Propuestas para la consolidación de las ACR Y ACM	37
4.1 Proyecto de Ley sobre ACR Y ACM	38
4.2 Propuesta de Lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACR Y ACM	46
ANEXOS	
Anexo I. Matriz sobre vacíos legales y temas materia de debate referentes a la legislación que regula el establecimiento y gestión de las ACR	69
Acrónimos y abreviaturas	112
Bibliografía	113

AGRADECIMIENTOS

Esperamos que este documento sea percibido como el resultado del tiempo y esfuerzo que han dedicado distintos especialistas, funcionarios e interesados en alcanzar que los gobiernos regionales y municipales cuenten con herramientas de conservación a nivel regional y local. Sin el aporte de todos aquellos que han participado en las audiencias públicas descentralizadas, en los grupos de trabajo y en las reuniones promovidas por la Red Nacional de Áreas de Conservación Regional y Local - RENACAL y por el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas - PRONANP, esta publicación no hubiese sido posible.

Una mención especial merecen el actual premier, Yehude Simon, y el despacho de la congresista Fabiola Morales que han creído en la iniciativa y han impulsado el proceso de elaboración de una propuesta de ley consensuada. Asimismo, Ingrid Prem, Lily Rodríguez, Jorge Carrillo, Ada Alegre, Daniel Valle, Miryan García, Lucía Ruiz, Eduardo Murrrieta, Alcides Chavarry, Carlos Cornejo, José Álvarez, Iván Vásquez, el PROCREL, Luis Albán, Consuelo Salazar y el equipo de trabajo del Programa de Conservación de la SPDA, quienes han brindado su apoyo a lo largo del proceso.

Finalmente agradecemos al Banco Mundial y a PROFONANPE por permitir que publiquemos el informe de consultoría elaborado en el marco del PRONANP, especialmente a Gustavo Suárez de Freitas por la confianza en los autores y por sus valiosos aportes para la elaboración de la publicación.

PRESENTACIÓN

La presente publicación tiene por objetivo presentar un estado de situación sobre el régimen legal de las áreas de conservación regionales (ACR) y las áreas de conservación municipales (ACM) y plantear propuestas para su consolidación.

La publicación, dividida en cuatro capítulos orientados de manera cronológica, da cuenta de la historia y antecedentes de las ACR y ACM, analiza su situación actual y, finalmente, contiene propuestas legales que esperamos sean aprobadas en un futuro cercano para consolidar la base legal de estas importantes herramientas de conservación de sitios. Para facilitar su entendimiento, se ha elaborado un resumen ejecutivo que recoge los puntos más relevantes del análisis desarrollado y también una hoja de ruta con la finalidad de orientar las acciones a seguir por las autoridades competentes y la sociedad civil. Asimismo, se cuenta con una sección de anexos que contiene una matriz comparativa sobre los aspectos legales referidos a las ACR.

De esta manera, la primera parte describe la evolución histórica de las ACR y las ACM desde que fueron incorporadas en la legislación peruana por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990 hasta los proyectos de ley actualmente en debate. Luego se analiza el marco regulatorio actual, mostrando los vacíos legales de las normas existentes y cómo pese a ello, las ACR y ACM se han implementado de una u otra forma. En esta parte se analiza brevemente las normas de creación de las tres ACR establecidas a la fecha.

Finalmente, se presentan dos propuestas de normas legales: un Proyecto de Ley, basado en el trabajo realizado entre el 2007 y 2008 impulsado por el despacho de la congresista Fabiola Morales; y una propuesta de lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACR y ACM, basada en el trabajado realizado en el marco del proceso de revisión y actualización del Plan Director. Ambas propuestas, han recogido los aportes de las reuniones que se han tenido con especialistas, funcionarios públicos y grupos de interés relacionados a las ACR y a las ACM. Especial mención merecen los espacios de diálogo propiciados por la Red Nacional de Áreas de Conservación Regional y Local - RENACAL, ya que han permitido que los gobiernos regionales y municipales presenten sus experiencias y visiones relacionadas a la creación y gestión de las ACR y ACM.

Con motivo de la presente publicación se han incorporado nuevos aportes a las propuestas legales mencionadas, a la luz de la creación del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, así como de las reuniones recientes promovidas por el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas - PRONANP.

I. RESUMEN EJECUTIVO

Luego de muchas idas y venidas normativas en los últimos dieciocho años, la situación actual de las ACR y de las ACM¹ no puede ser más distinta: las ACR tienen una base legal definida, aunque incompleta y por momentos contradictoria, existiendo a la fecha tan sólo tres establecidas. Por su parte, las ACM tienen enormes vacíos legales y una muy discutible legalidad que incluso provocó una aclaración del Gobierno Central señalando que éstas no son áreas naturales protegidas (ANP) y que por lo tanto no están reguladas o amparadas por la autoridad nacional de ANP. Pese a ello, más de setenta municipios provinciales y distritales han establecido sus ACM, bajo esa u otras denominaciones.

Partiendo de la premisa de que las estrategias de conservación de sitios son necesarias en todos los niveles de gobierno, como parte de su ordenamiento territorial y respondiendo a una visión de uso del territorio que debe incorporar la protección de la diversidad biológica y el mantenimiento de los servicios ambientales; queda claro que la consolidación legal de las ACR y ACM es una tarea pendiente y a la vez urgente.

Es también una tarea pendiente contextualizar al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE como una unidad que vaya más allá de las áreas del nivel nacional; y que más bien integre los distintos niveles de administración bajo una lógica común, articulando las áreas nacionales con las regionales, municipales y privadas. Este nuevo sistema, donde los distintos niveles de áreas son complementarios entre sí podría mantener las siglas del SINANPE, pero ser renombrado como “Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú²”. El mismo que integraría al sistema de áreas protegidas de administración nacional con los sistemas regionales de conservación³.

¹ También denominadas áreas de conservación local.

² Propuesta recogida del actual borrador del Plan Director de áreas naturales protegidas.

³ Que pese a no estar normados, ya se han constituido formalmente tres en el país: Loreto, Piura y Lambayeque. La propuesta es que estos sistemas integren a las ACR, ACM y áreas de conservación privadas – ACP presentes en cada departamento; y que mantengan líneas de coordinación con las áreas de nivel nacional. Asimismo, en el caso de Piura se hace mención específica a otras herramientas de conservación como las concesiones para conservación y las concesiones para ecoturismo.

1.1 ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA

Antes de ver las opciones legales para consolidar las ACR y ACM se requiere primero precisar algunas pautas o reglas de juego comunes, para evitar malentendidos y darle viabilidad a estos instrumentos. Estas pautas, aunque sencillas, son muy importantes para cualquier regulación futura:

1.1.1 CONCEPTO DE ACR Y ACM

Las ACR y ACM son áreas naturales protegidas que se establecen y gestionan para asegurar la conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los servicios ambientales y otros valores asociados que sean de interés regional o local, según el caso. Áreas que no posean estas características no deben ser establecidas como ACR o ACM.

1.1.2 REQUISITOS PARA ESTABLECER UN ACR O ACM

En la medida que hablamos de áreas naturales protegidas, donde la única diferencia con aquellas de nivel nacional es que en estos casos el interés por su conservación es de nivel regional o local, éstas deberán acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos como cualquier ANP. Estos requisitos son, entre otros: que el área se ubique en una zona prioritaria para la conservación; que se identifiquen objetos de conservación y objetivos de creación y manejo para el área; y que se elabore un expediente técnico.

1.1.3 GESTIÓN E INSTITUCIONALIDAD

La viabilidad para la gestión parte de saber qué es lo que se quiere hacer pero a la vez requiere contar con una institucionalidad adecuada, incluyendo presupuesto y capacidades. Cualquier iniciativa de ACR o ACM debe encajar en una institucionalidad de nivel regional o municipal que permita viabilizar su gestión.

1.1.4 COHERENCIA CON LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

La descentralización es un proceso en marcha que avanza en simultáneo con un proceso de reformulación de algunas instituciones del Gobierno Central. El Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP son claros ejemplos de esto. Las ACR y ACM no pueden separarse de esos marcos, y las propuestas que se formulen deben ser coherentes con la idea de un Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú unitario pero a la vez descentralizado. Es por ello que la transferencia a los gobiernos regionales de competencias para definir el uso productivo del territorio no puede estar separada de la transferencia de competencias para asegurar la protección de espacios de interés regional y local.

1.2 ¿QUÉ HACE FALTA?

1.2.1 ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONALES

De acuerdo al análisis legal realizado existen vacíos legales en cuanto a la regulación de las ACR, los cuales son mostrados en detalle en cuadros dentro de la presente publicación y en el Anexo I.

Estos vacíos obedecen a que las normas vigentes sobre ANP están básicamente pensadas en función de las áreas de nivel nacional y a que existen pocas disposiciones expresas para regular las ACR, pese a que corresponden a un nivel y a una administración diferente a la de las áreas nacionales. Si bien la legislación establece que a las ACR se les aplica todo aquello que les corresponda a las áreas de nivel nacional, hay varios temas que requerirían de una regulación propia, de modo tal que haya coherencia con la “administración regional” que se espera de ellas. Este es el caso, por ejemplo, de la aprobación de los planes maestros de las ACR, de los requisitos que deben cumplir los jefes de áreas para ser elegidos, de las facultades para otorgar áreas bajo contratos de administración, del establecimiento de tarifas de ingreso a las ACR, o de las facultades para autorizar actividades turísticas o de aprovechamiento sostenible de recursos dentro de las mismas, entre otros temas.

Todas estas funciones podrían asumirse como parte de la administración que corresponde a los gobiernos regionales, pero de acuerdo a las normas vigentes estarían directamente bajo la autoridad nacional, lo cual es poco práctico y fragmenta la gestión de las áreas.

Un siguiente tema para las ACR, fuera de los vacíos y contradicciones legales, está en revisar la funcionalidad de la manera cómo se han organizado algunos procedimientos y conceptos.

Un primer ejemplo de esto es el caso del procedimiento para el establecimiento de áreas, donde se discute si ésta debe seguir siendo una atribución del Gobierno Central bajo decreto supremo, o si es preferible que sea una atribución directa del gobierno regional mediante ordenanza regional. Un segundo ejemplo sobre temas más conceptuales tiene que ver con la posibilidad de que las ACR puedan tener categorías, incluyendo áreas de uso indirecto; y que en las áreas de uso directo se permita el aprovechamiento maderable por poblaciones locales.

Todas estas opciones estarían impedidas bajo el marco legal actual y en nuestra opinión merecen discutirse para evaluar la conveniencia de su regulación.

1.2.2 ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES

En el caso de las ACM, éstas no forman parte de la normatividad de áreas naturales protegidas y por lo tanto se debe diseñar completamente su régimen legal. Es por ello que no es necesario partir del análisis de vacíos o contradicciones, sino que más bien es preciso definir las ACM y regularlas en su totalidad, sin que eso requiera una modificación o derogación de normas vigentes; salvo las modificaciones requeridas para incorporar a las ACM al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú⁴.

Esta regulación futura deberá considerar la mejor manera de incorporar a las ACM en los esquemas vigentes de institucionalidad y descentralización. En este sentido, una de las propuestas que más respaldo ha generado últimamente es la de integrar a las ACM en los sistemas regionales de conservación. Estos sistemas, que ya han empezado a surgir dentro de algunos gobiernos regionales, aparecen como un escenario ideal para darle sentido y lógica a las decisiones de establecer áreas protegidas que no corresponden al interés nacional; y que más bien surgen como respuesta a un interés local.

En este sentido, el establecimiento de las ACM encaja dentro del rol que le corresponde a los gobiernos regionales de definir y aprobar su ordenamiento territorial y zonificación ecológica y económica. La propuesta es que los municipios coordinen con su gobierno regional el establecimiento y gestión de las ACM, dentro del ordenamiento territorial de cada departamento y bajo lineamientos de política provistos por la autoridad nacional.

⁴ Cuando hablamos del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú nos referimos al sistema que consideramos debe ser creado, con la finalidad de integrar al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (actual SINANPE) y a los sistemas regionales de conservación.

1.2.3 EL PROYECTO DE LEY PARA CONSOLIDAR LAS ACR Y ACM

Desde que en marzo del 2007 el Gobierno Central precisó por decreto supremo que las ACM no son ANP, mucho se ha discutido sobre este tema. Como resultado de ello se han producido avances interesantes para consolidar legalmente no sólo a las ACM sino también a las ACR. Actualmente existe un Proyecto de Ley, aún no ingresado formalmente al Congreso de la República, producto de numerosos talleres, foros, reuniones de trabajo y audiencias públicas descentralizadas⁵. Paralelamente, y en el marco del proceso de revisión del Plan Director, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el apoyo de diversas instituciones discutió una propuesta de lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACR⁶.

En nuestra opinión, este Proyecto de Ley constituye la mejor oportunidad para empezar a corregir los problemas legales de estos niveles de áreas protegidas, dado que el proceso para su elaboración ha tenido un nivel de discusión técnica interesante y a la vez ha sido sumamente participativo e inclusivo. En consecuencia las propuestas reflejan un punto de encuentro entre los distintos intereses en juego. El Proyecto de Ley tiene las siguientes novedades y elementos principales:

- La redefinición del SINANPE como Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú integrado por el sistema de áreas de nivel nacional y los sistemas regionales de conservación. Este nuevo sistema contemplaría cuatro niveles de áreas: nacional, regional, municipal y privado.
- La conceptualización de los sistemas regionales de conservación, como espacio a nivel regional para coordinar y gestionar las áreas protegidas de cualquier nivel que estén dentro del ámbito de la región.
- El desarrollo de requisitos y condiciones para el establecimiento de ACR y ACM.
- La disposición que tanto las ACR como las ACM se establezcan por ordenanza regional, previa opinión favorable de la autoridad nacional.
- Los niveles de participación del Consejo de Coordinación del SINANPE y de los consejos regionales para dirimir en caso de conflictos.
- La precisión de las funciones de fiscalización y sanción dentro de las ACR y ACM, a cargo de los respectivos niveles de gobierno bajo los lineamientos que provea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.
- Pasar los Bosques de Protección a la administración de los gobiernos regionales como ACR, en el entendido que esa categoría de áreas corresponden a un interés regional o local y no al interés nacional.
- Que los Refugios de Vida Silvestre sean clasificados como áreas de uso indirecto, ya que la manipulación de hábitats o especies en estas áreas no es para el aprovechamiento económico o uso consuntivo de los recursos renovables, sino para mantener y/o mejorar las poblaciones de especies bajo protección.
- Modificar la Ley de Áreas Naturales Protegidas para incorporar estos nuevos conceptos y adaptar las normas e instituciones actuales a los cambios.

⁵ A partir del texto impulsado por el despacho de la congresista Fabiola Morales, en el Capítulo 4 de la presente publicación se presenta una nueva versión que incorpora recomendaciones de los autores.

⁶ Una propuesta nueva de texto con aportes de los autores y que incluye a las ACM, se encuentra en el Capítulo 4.

1.3 HOJA DE RUTA PARA CONSOLIDAR LAS ACR Y ACM

Actualmente estamos ante un cambio de institucionalidad a nivel del Gobierno Central con la creación del Ministerio del Ambiente y del SERNANP. En el marco del proceso de implementación de este último, es necesario que se defina con mayor claridad sus funciones, así como las de los gobiernos regionales y municipales para la gestión de las ANP. En este contexto, y en la medida que el proceso para la aprobación e implementación de las normas que se requieren para consolidar a las ACR y ACM involucre también a otros actores de gobierno, sugerimos la siguiente hoja de ruta:

- Presentar el Proyecto de Ley mencionado ante las nuevas autoridades del SERNANP y del Ministerio del Ambiente; así como ante el Consejo de Coordinación del SINANPE⁷.
- Definir con estas autoridades la orientación de temas fundamentales de la ley, como el procedimiento de establecimiento de las áreas y de las restricciones de uso que les correspondan; así como el diseño del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú y de los subsistemas que lo integren.
- Darle seguimiento al Proyecto de Ley en el Congreso.
- En base a lo que se acuerde en el Proyecto de Ley, perfilar una norma que apruebe, mediante decreto supremo, lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACR y ACM y que regule temas como la posibilidad de establecer categorías de áreas, incluyendo aquellas de uso indirecto, así como los procedimientos para la gestión y el aprovechamiento sostenible de recursos naturales en las áreas, entre otros temas.
- Diseñar y aprobar un Reglamento Único de Sanciones e Infracciones que aplique a todas las áreas naturales protegidas y defina los procedimientos de intervención en las ACR y ACM.
- Implementar un proceso de adaptación para las ACM existentes que califiquen en el nuevo esquema y cuyos municipios quieran incorporarlas a este régimen legal.
- Implementar una estrategia de comunicaciones a nivel de los organismos públicos nacionales, regionales y municipales para informar de manera adecuada sobre la naturaleza, alcances y oportunidades de las nuevas normas que se aprueben.
- Implementar una línea de asistencia técnica y legal desde el SERNANP a los gobiernos regionales y municipales para apoyarlos en el diseño de los sistemas regionales de conservación y en el establecimiento y gestión de sus ACR y ACM.
- Apoyar la consolidación de la Red Nacional de Áreas de Conservación Regional y Local - RENACAL, conformada por gobiernos regionales y municipales para el intercambio de información y coordinación sobre el establecimiento y gestión de ANP regionales y municipales.

⁷ Pese a que el Proyecto de Ley ya fue discutido con autoridades nacionales, regionales y municipales; el Consejo de Coordinación del SINANPE es el espacio ideal para ver este tipo de proyectos que implican una reforma al concepto y operatividad del sistema.

II. ANTECEDENTES

La primera regulación sobre las ACR y ACM se dio a través del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN), Decreto Legislativo 613 de setiembre de 1990. De acuerdo al artículo 56 de esa norma, las ANP podían ser nacionales, regionales o locales, según el nivel de gobierno que las estableciera.

En el caso de las áreas protegidas regionales, el artículo 57 del hoy derogado Código definió que éstas se establecían por resolución legislativa regional. En el caso de las áreas de carácter local, el Código definió que se establecían por Acuerdo de Concejo. Al año siguiente, en 1991 y mediante la promulgación del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y otras normas, estos dos artículos del CMARN fueron derogados.

Y es que luego de la promulgación del CMARN, tanto las áreas protegidas regionales como las locales despertaron muchos temores en parte del sector empresarial, quienes se vieron en la perspectiva de enfrentar a un número inmenso de autoridades declarando áreas protegidas en el país y limitando derechos de uso sobre el suelo, lo cual entendieron que podía perjudicar actividades productivas estratégicas, como la minería por ejemplo.

Durante el período de vigencia de los artículos 56 y 57 del CMARN no se estableció ningún área protegida local y tan sólo un área protegida regional⁸.

El artículo 54 del Decreto Legislativo 757 se convirtió entonces en la nueva base legal, definiendo que la categoría de área natural protegida sólo podía otorgarse por decreto supremo. Precisó que las ANP podían ser nacionales, regionales o locales según el gobierno que las administre, lo que sería determinado en el decreto de su creación.

⁸ Tamshiyacu Tahuayo en Loreto.

Sin embargo, al día siguiente de aprobada esta norma se publicó el Decreto Legislativo 708, el cual contenía un artículo que sustituía los artículos 56 y 57 del CMARN, pese a que ambos habían sido ya derogados por el Decreto Legislativo 757. Al ser una norma posterior, se presume a ésta como vigente sobre lo regulado por el Decreto Legislativo 757. El artículo 48 del Decreto Legislativo 708 estableció que todas las ANP debían ser establecidas por decreto supremo, que las políticas de manejo siempre las establece el Gobierno Central, y que su administración corresponde también al Gobierno Central, pudiendo delegar la administración a los gobiernos regionales o locales.

Como se ve, la evolución rápida de estas normas marcó diferencias grandes entre una y otra: el Código estableció que los municipios y gobiernos regionales podían establecer directamente sus áreas protegidas, luego el Decreto Legislativo 757 definió que las áreas protegidas municipales y regionales podían ser establecidas pero siempre por decreto supremo del Poder Ejecutivo. Finalmente, el Decreto Legislativo 708 estableció que todas las áreas protegidas debían ser de carácter nacional y establecidas por decreto supremo, aunque podía delegarse su administración a los municipios o regiones.

El problema de esta última opción, que estuvo vigente por los siguientes diez años, es que no todos los sitios de conservación debían ser áreas protegidas nacionales, es por eso que la mayoría de países del mundo contempla distintos niveles de áreas protegidas. El nivel del área depende de cuál es el interés para su conservación, y este interés puede ser totalmente justificado a nivel local, por ejemplo, sin que ello signifique que el área califica para ser establecida como un área protegida de nivel nacional. No tiene sentido que todas las áreas protegidas sean de carácter nacional ya que ese nivel sólo debe aplicarse a áreas de importancia nacional.

Pero, la realidad es que a partir de 1991 y a lo largo de esa década, sólo se admitían áreas protegidas de carácter nacional, las cuales podían ser delegadas para su administración a niveles regionales y locales. Durante este período, ningún área nacional fue delegada en administración a un municipio o instancia regional, en una clara muestra que esta decisión legal no respondía ni a las necesidades del sistema de áreas protegidas, ni mucho menos a las aspiraciones de conservación de sitios a nivel local.

En 1997 se aprobó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, la cual trajo nuevamente un esquema de organización de áreas protegidas por niveles, definiéndose que las áreas de administración nacional conformaban el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y que las áreas de conservación regionales y las áreas de conservación privadas lo complementaban. Lamentablemente esta ley no incluyó ninguna mención a las áreas de conservación municipales.

La omisión de las ACM en la Ley de Áreas Naturales Protegidas obedeció básicamente a razones políticas, en el entendido que otorgar nuevas competencias municipales en el contexto de esta ley podía generar un debate mayor en el pleno del Congreso y frustrar su aprobación⁹. Bajo esa premisa se pensó que una nueva Ley Orgánica de Municipalidades - LOM, que ya estaba en agenda hacia ese momento, constituía un mejor espacio para discutir y definir las competencias municipales para el establecimiento de áreas protegidas locales. Sin embargo, la discusión y aprobación de la LOM duró muchos años más, y cuando finalmente se promulgó, lejos de solucionar el vacío legal lo complicó aún más.

En 1999 fue aprobado el Plan Director del SINANPE o Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas. En este documento se incluyó a las ACR y ACM dentro del cuadro de niveles de áreas, como áreas complementarias a las áreas de carácter nacional. El mismo documento recomendaba la incorporación formal de las ACM en futuros instrumentos legales por ser áreas importantes para proteger a nivel local ecosistemas, especies de flora o fauna silvestre, zonas que contengan paisajes singulares o que cumplan funciones protectoras de fuentes de agua que resulten de interés municipal.

Hacia el 2001, y todavía sin aprobarse la LOM, la realidad empezaba a sobrepasar groseramente la falta de base legal existente para el caso de las ACM. En efecto, diversos municipios amparados en sus competencias para ordenamiento urbano o establecimiento de áreas verdes, habían declarado la conservación de áreas bajo denominaciones tan antojadas y confusas como “santuario nacional municipal” o “parque municipal”. Algunas de estas áreas se establecían sobre espacios silvestres pero otras no, estableciéndose sobre parques urbanos con veredas, bancas y postes de luz, o simplemente sobre áreas con otro tipo de valores y funciones para la localidad. En ningún caso las áreas se validaban en expedientes técnicos que justifiquen la importancia

⁹ Estos eran tiempos en que había un enfrentamiento evidente entre el gobierno municipal de Lima y el Poder Ejecutivo.

local de conservarlas, ya sea por albergar una alta diversidad biológica, especies endémicas, valores culturales, o prestar servicios ambientales a la localidad.

Por otro lado, y pese a no existir base legal, algunos municipios enviaban sus expedientes al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA para que éste tramitase la declaratoria de sus áreas protegidas, lo cual generaba nuevos malentendidos y frustraciones. Todo esto complicaba de algún modo la imagen del SINANPE.

Es en razón a lo señalado que el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - RLANP (2001) decidió regular este instrumento pese a que no había sido considerado por la ley. De esta manera, a través del reglamento se creó un registro, al cual podían acceder las áreas establecidas a nivel municipal que cumplieran con determinadas características referidas a la naturaleza de las áreas, es decir, que sean espacios silvestres, protegidos legalmente con fines de conservación de diversidad biológica o paisaje y que cuenten con un Plan de Manejo. Para la autoridad de ANP, el registro permitiría orientar a los municipios interesados en implementar estrategias de conservación de sitios en sus jurisdicciones.

Se precisó que el registro era un acto formal no constitutivo, lo que quiere decir que el registro no establecía o creaba las áreas de conservación municipales, sino que sólo las documentaba. Se debe resaltar que el RLANP no asignó o definió competencias para la declaración de estas áreas. Presumía que las áreas que venían declarando los municipios eran legalmente válidas, y que en tanto son áreas con fines de conservación, convenía llevar un registro para efectos de orden en la información sobre las mismas. El registro, pese a sus buenas intenciones, nunca pudo ser implementado, básicamente porque se argumentó que violaba un principio elemental de legalidad: si no está en la ley, no puede ser reglamentado.

En el año 2003 se promulgó finalmente la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, que estableció que las municipalidades tienen competencia para “proponer” la creación de áreas de conservación ambiental, con lo cual cambió la denominación “áreas de conservación municipal” que establecía el Plan Director y limitó la competencia municipal a sólo proponer el establecimiento de estas áreas. Dado que esta competencia tampoco fue asignada al Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el vacío legal se mantuvo. Es decir, los municipios podían proponer su establecimiento pero no se indicaba ante quién.

Algunos municipios interpretaron que esta norma no se refería a las ACM y que por lo tanto seguían teniendo autonomía para establecerlas, en base a otros artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades. Lo cierto es que el panorama no podía ser más confuso.

Tal como se encontraban las normas de ANP (ley y reglamento), sumado a la LOM, existía la necesidad de cubrir los vacíos legales y las imprecisiones. En noviembre del 2004 el congresista Hildebrando Tapia presentó el Proyecto de Ley 10408, el cual proponía un régimen de promoción para las áreas de conservación regionales, municipales y privadas. Respecto de las regionales, este Proyecto de Ley planteó que los gobiernos regionales podían establecer directamente sus ACR, previa coordinación con la autoridad nacional, y bajo criterios y procesos que garanticen la salvaguarda de derechos de terceros y del propio Estado sobre estas áreas. En el caso de las ACM, este Proyecto de Ley proponía que sean los mismos gobiernos municipales quienes establezcan sus ACM.

El Proyecto de Ley fue aprobado por el pleno del Congreso con dictamen sustitutorio, estableciéndose finalmente que las ACM podían crearse por decreto supremo. Opiniones del Consejo Nacional de Ambiente – CONAM, INRENA, municipios, gobiernos regionales y diversas organizaciones de la sociedad civil, lograron convencer a la Presidencia de la República que la ley debía ser observada y devuelta al Congreso para un debate y análisis complementario. Al día de hoy, este proyecto se mantiene en agenda de la Comisión Agraria.

En el 2006, el INRENA aprobó una nueva norma por resolución de intendencia referida a lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACM. Nuevamente la norma fue cuestionada basándose en el principio de legalidad: si no está en la ley, no puede ser reglamentado.

En febrero del año 2007 se promulgó el Decreto Supremo 015-2007-AG, norma que basándose en las debilidades antes mencionadas derogó toda la normativa del Poder Ejecutivo referente a las ACM, incluido el registro y los lineamientos de establecimiento y gestión, y precisó que estas áreas no son áreas naturales

protegidas, ni forman parte del SINANPE, ni tienen vínculo con la autoridad nacional de áreas protegidas. Los argumentos que utilizó fueron los siguientes:

- El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, al establecer el registro de las ACM vulneró el Principio de Jerarquía de las normas (Art. 51 Constitución Política).
- Las municipalidades se rigen en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual les otorga la potestad de proponer la creación de áreas de conservación ambiental, mas no de establecerlas.
- El Plan Director tampoco otorgó facultades de creación de ACM a las municipalidades.

Esta norma generó mucho malestar en los gobiernos locales y regionales, así como en las ONG dedicadas al tema de conservación; aunque a decir verdad no significó un cambio muy radical a nivel legal. Parecía ser solamente un mensaje político en contra de las ACM.

Como consecuencia de esta norma, nuevos proyectos de ley fueron impulsados: en primer lugar la congresista Gloria Ramos presentó el Proyecto de Ley 1200-2006-CR, con el objetivo de restituir las normas derogadas por el Decreto Supremo 015-2007-AG y modificar las competencias municipales en la Ley Orgánica de Municipalidades. Este Proyecto de Ley presenta varios problemas legales, que fueron observados en su momento por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA.

Un siguiente Proyecto de Ley sobre la materia fue el del congresista Oswaldo Luizar, con muchas similitudes con el proyecto original de Hildebrando Tapia de dos años atrás.

Finalmente, la iniciativa trabajada de un modo más participativo y documentado ha sido la impulsada por el despacho de la congresista Fabiola Morales. Este proceso, se inició en julio del año 2007 con una primera audiencia pública en el Congreso de la República. Las conclusiones de esta audiencia estuvieron focalizadas en la importancia de la creación de las ACM y en la necesidad de establecer un marco normativo consistente y legitimado, aún cuando se reconoció que se requería definir aspectos centrales como la forma de su creación y las condiciones de su manejo. La audiencia fue organizada por la Dra. Fabiola Morales Castillo, entonces segunda vicepresidenta del Congreso de la República y contó con la participación de la congresista Mercedes Cabanillas, entonces presidenta del Congreso; las congresistas Luisa María Cuculiza y Gloria Ramos; y el congresista Juan Carlos Eguren; además de importantes personalidades del sector público y privado.

Luego, en octubre del mismo año se realizó el primer encuentro de la Red Nacional de Áreas de Conservación Regional y Local - RENACAL. Esta reunión de dos días congregó a autoridades y representantes de diversas instituciones de la mayor parte de regiones del país, poniéndose de manifiesto el gran interés e iniciativa de las regiones respecto a la gestión de áreas de conservación como un medio para lograr el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y generar valor en aspectos no tradicionales como el turismo, la educación y la cultura, negocios para la población local, investigación y provisión de servicios ambientales, entre otros. Durante el encuentro hubo consenso respecto a la necesidad de iniciar un proceso participativo para desarrollar un marco legal adecuado para el establecimiento y gestión de las ACR y ACM.

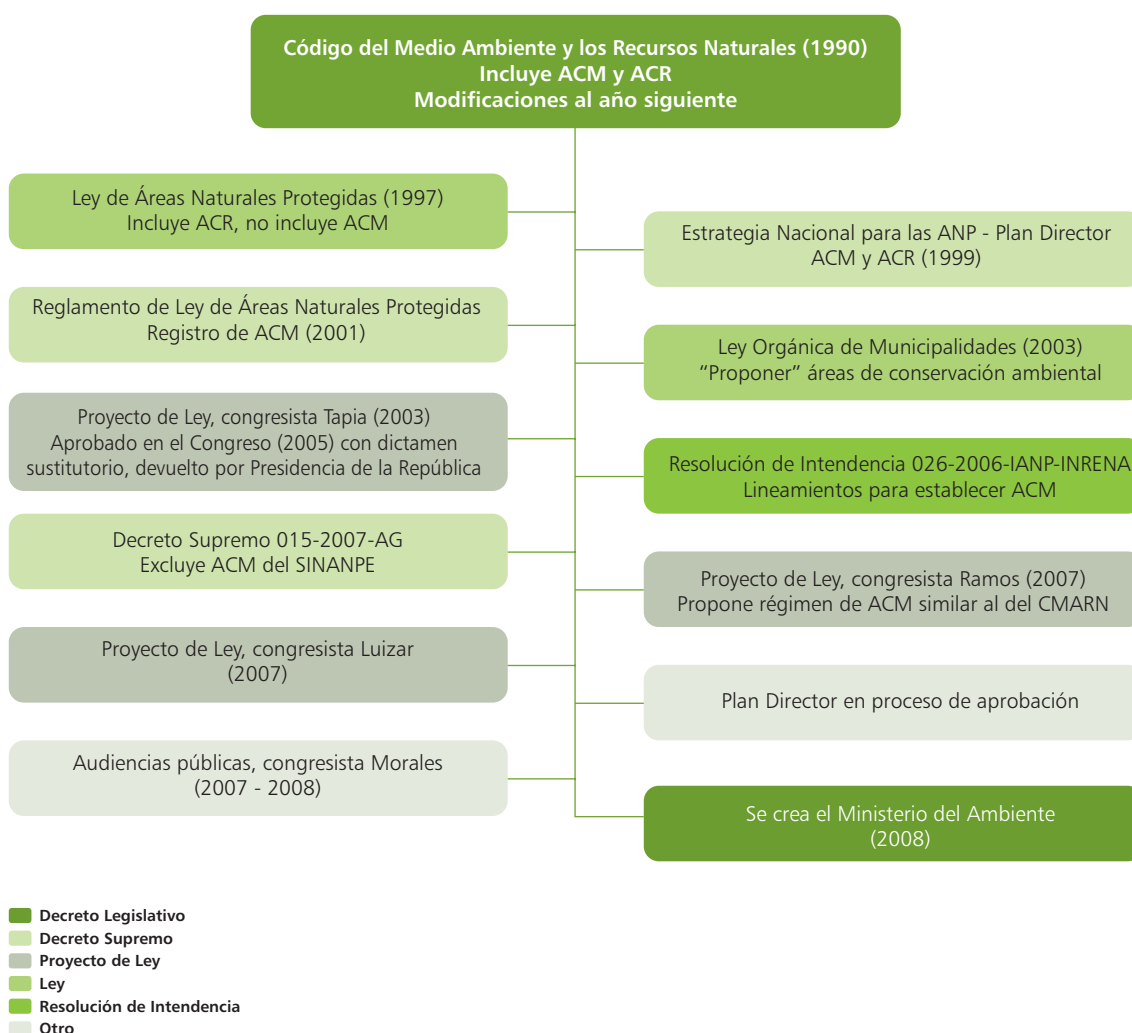
Luego de ello, se realizaron seis audiencias públicas descentralizadas para discutir un documento base sobre elementos para la elaboración de una ley sobre ACR y ACM. Las audiencias tuvieron el siguiente cronograma:

NÚMERO	REGIÓN	FECHA
1	Loreto (sede) y Ucayali	17 enero 2008
2	Junín (sede), Pasco y Huánuco	29 enero 2008
3	San Martín (sede) y Amazonas	06 febrero 2008
4	Cusco (sede), Madre de Dios, Arequipa y Puno	19 febrero 2008
5	Lambayeque (sede), Tumbes, Piura y Cajamarca	27 febrero 2008
6	Lima (sede), Callao e Ica	18 abril 2008

Como producto de las audiencias se articuló un nuevo Proyecto de Ley, aún no ingresado formalmente a la fecha de elaboración de la presente publicación. Este proyecto plantea una serie de condiciones de establecimiento y gestión, tanto para las ACM como para las ACR, en función de su naturaleza como áreas naturales protegidas. Respecto a la norma de creación para estos niveles de áreas, el Proyecto de Ley plantea que ambas se formalicen mediante ordenanzas regionales, con la opinión favorable de la autoridad nacional de áreas protegidas.

En mayo de 2008 se creó el Ministerio del Ambiente en el Perú. Dentro de este nuevo ministerio se ha establecido un organismo técnico especializado denominado “Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP”, el cual ha asumido las funciones, personal y bienes de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA. En este sentido, el SERNANP es el actual encargado de liderar las ANP en el Perú y, por lo tanto, también el proceso de consolidación de las ACM y ACR, en coordinación con el Congreso de la República para temas tan importantes como la ley mencionada.

Cuadro de evolución normativa sobre ACR Y ACM



III. SITUACIÓN ACTUAL

En el presente capítulo se analiza el marco legal vigente y las diversas iniciativas de distintos gobiernos regionales y municipales por establecer y gestionar áreas naturales protegidas como parte de sus estrategias y planes de desarrollo y ordenamiento territorial. El análisis muestra que existen vacíos legales, una asignación de competencias poco clara, niveles de coordinación aún no definidos de manera precisa y otros temas que deben ser corregidos.

Como se ha mencionado previamente, la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA en el recientemente creado Ministerio del Ambiente y la asunción de facultades y competencias referidas a las áreas naturales protegidas por el SERNANP, han modificado sustancialmente el marco institucional para las ANP. Es decir, nos encontramos actualmente en un proceso de reestructuración de la institucionalidad ambiental y también de las áreas naturales protegidas. Por ello, la coyuntura se presenta idónea para subsanar los vacíos legales existentes respecto a las ACR y ACM y consolidar un marco legal e institucional que defina claramente: i) los niveles de coordinación entre las áreas naturales protegidas nacionales, regionales, locales y privadas; ii) los lineamientos y procedimientos para el establecimiento y gestión de las áreas naturales protegidas; iii) las restricciones y condiciones de uso que pueden ser impuestas en las ACR y ACM; entre otros aspectos relevantes. Antes de entrar al análisis de los vacíos legales encontrados revisaremos los avances que se han dado en cuanto al establecimiento de sistemas regionales de conservación.

3.1 SISTEMAS REGIONALES DE CONSERVACIÓN

3.1.1 AVANCES EN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS REGIONALES DE CONSERVACIÓN

El proceso de actualización del Plan Director¹⁰ tuvo como uno de sus aspectos más positivos abrir un debate respecto al rol de los gobiernos regionales y de la autoridad nacional en cuanto a la gestión y establecimiento de sistemas regionales de conservación, y también, en torno al concepto de complementariedad de éstos con relación al SINANPE. Entre los gobiernos regionales más activos durante dicho debate resaltaron los de Piura y Loreto.

Ambos gobiernos regionales, más allá de estar interesados en el establecimiento de ACR en sus jurisdicciones, tenían la propuesta de implementar sistemas de conservación de sitios de nivel regional. La diferencia principal entre ambas propuestas recae en que el sistema desarrollado en Piura se centra en la gestión de áreas naturales (incluyendo otras herramientas de conservación diferentes a las ANP), mientras que el de Loreto incorpora estrategias para contribuir a la continuidad de procesos ecológicos priorizados y zonas de agrobiodiversidad. A partir de las experiencias de estas regiones, diversos gobiernos regionales se encuentran trabajando en esquemas similares. Es el caso del Gobierno Regional de Lambayeque, el cual ha aprobado su sistema regional de conservación en agosto del 2008, y el Gobierno Regional de Junín que tiene una propuesta aún no aprobada. Por su parte los gobiernos regionales de San Martín y Amazonas han venido trabajando en el establecimiento de un área de conservación biregional y en el diseño de sus sistemas regionales de conservación. Por otro lado, el Gobierno Regional de Callao, si bien no ha implementado un sistema regional de conservación, ha desarrollado importantes avances para la gestión del ACR Humedales de Ventanilla, ubicada dentro de su jurisdicción.

3.1.2 ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Cuando surgieron las primeras propuestas dirigidas a crear sistemas regionales de conservación hubo un fuerte cuestionamiento de parte de los funcionarios del CONAM quienes consideraban que se trataba de sub-sistemas y no de sistemas propiamente dichos. Expresaron además su preocupación respecto a cómo se relacionarían éstos con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental - SNGA, los sistemas regionales de gestión ambiental y el SINANPE. A partir de ello, se precisó que los sistemas regionales de conservación se enmarcarían dentro de los sistemas de gestión ambiental. Asimismo, se planteó la necesidad de contar con un Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú que englobara al SINANPE, a los sistemas regionales, a las áreas de conservación municipales y a las redes privadas. Actualmente, se propone que las áreas de conservación municipales, las áreas de conservación privadas e incluso otras herramientas de conservación distintas a las ANP estén incluidas en los sistemas regionales de conservación.

En lo que respecta al marco legal, no había una mención expresa a la facultad de los gobiernos regionales para crear sistemas regionales de conservación o de áreas naturales protegidas. Por estas razones, el Gobierno Regional de Loreto prefirió variar su propuesta denominada Sistema Regional de Conservación, Gestión y Uso de la Diversidad Biológica de la Región Loreto – SICREL por la de un programa. Quienes impulsaron esta iniciativa plantearon que tanto el programa como el sistema podían convivir, en la medida que sería el programa el órgano encargado de la gestión del sistema. Luego de un debate respecto a la denominación del programa se decidió llamarlo Programa de Gestión, Uso Sostenible y Conservación, de la Diversidad Biológica de la Región Loreto - PROCREL¹¹. De esta manera, el PROCREL fue aprobado mediante Ordenanza Regional 009-2006-GRL como un órgano técnico de carácter permanente, dependiente de la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Regional de Loreto. El PROCREL se ha definido a sí mismo como un programa con un enfoque de conservación productiva. En este sentido, la norma que crea el PROCREL establece que su objetivo general es contribuir al desarrollo sostenible de la región Loreto, con la consecuente reducción de la pobreza y pobreza extrema de su población, mediante la implementación de estrategias de gestión de áreas de conservación regional y de procesos ecológicos y evolutivos priorizados por su importancia para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica regional.

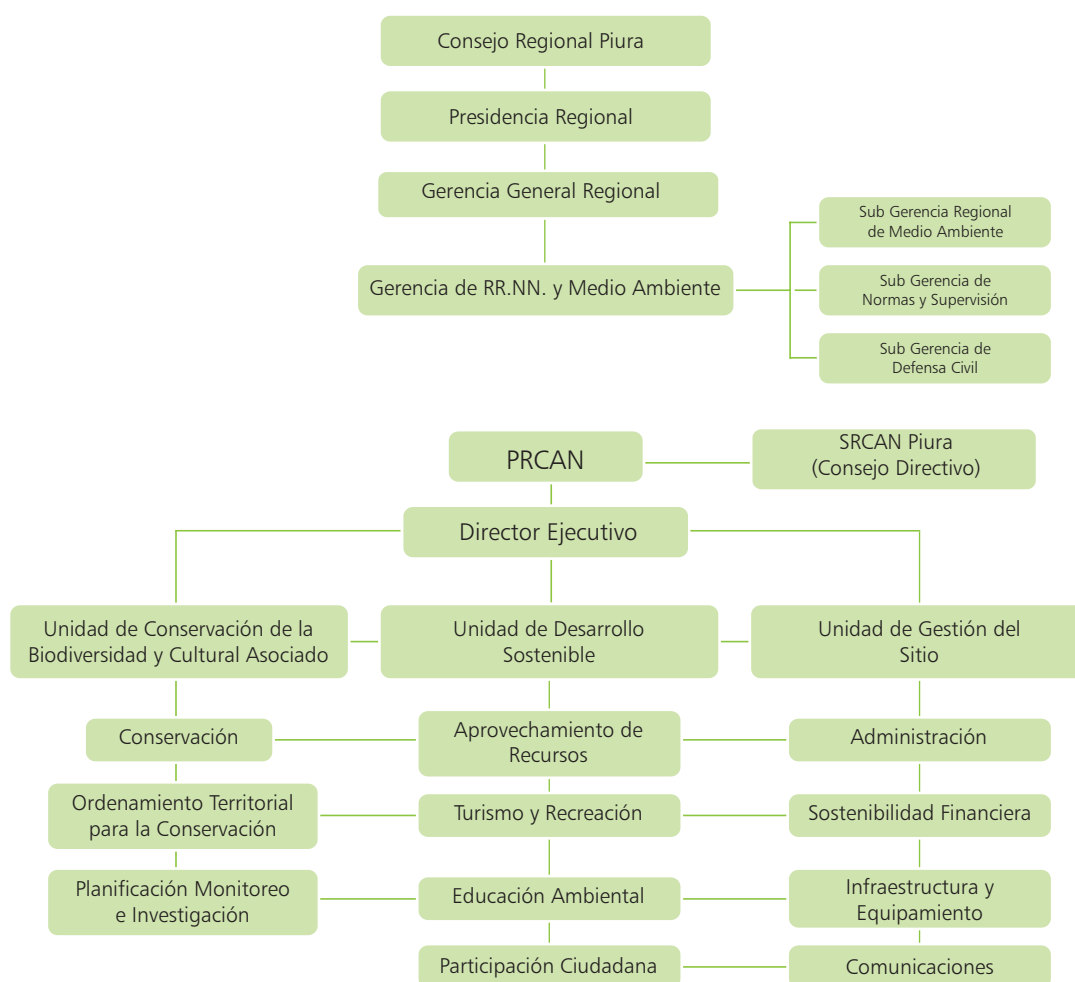
¹⁰ El proceso de actualización del Plan Director se llevó a cabo durante todo el 2006 e inicios del 2007. Lamentablemente, las negociaciones para la aprobación del Plan Director por los distintos sectores se frustraron con la aprobación del Decreto Supremo 015-2007-AG en marzo de 2007, el cual derogaba la base legal para la gestión de las ACM. Hasta la fecha el documento de planificación más importante para las ANP sigue sin ser aprobado.

¹¹ Otra propuesta fue denominarlo PROBIODIVERSIDAD.

Casi dos años más tarde, en julio del 2008, el Gobierno Regional de Piura aprobó la Ordenanza Regional 147-2008-GRP-CR que crea el Sistema Regional de Conservación de Áreas Naturales de Piura - SRCAN. Dicha ordenanza regional, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio del 2008, creaba también el Programa Regional de Conservación de Áreas Naturales de Piura - PRCAN, este último adscrito a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. Asimismo, aprobó el documento que sustenta el sistema regional y encargó la tarea de implementar el SRCAN y el PRCAN a: i) la Gerencia General Regional, ii) la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y iii) la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Entre los aspectos más saltantes del SRCAN tenemos que no sólo incluye a las áreas naturales protegidas, sino que a través del concepto amplio de “áreas naturales” incorpora a otras herramientas de conservación como las concesiones para conservación o las áreas para el manejo de fauna silvestre. Por otro lado, en lo institucional se ha optado por la siguiente estructura:

Estructura del SRCAN y del PRCAN



Fuente: Documento del SRCAN-Piura, 2008.

La estructura planteada incluye a tres unidades que dependen del Director Ejecutivo del PRCAN:

- i) Conservación de la Biodiversidad y Cultural Asociado;
- ii) Desarrollo Sostenible; y,
- iii) Unidad de Gestión del Sitio,

El Director Ejecutivo es elegido por el Presidente del Gobierno Regional de Piura sobre la base de una terna propuesta por el Consejo Directivo.

Por otro lado, el Gobierno Regional de Lambayeque también ha aprobado una serie de normas para la conservación de la diversidad biológica en su jurisdicción. El 18 agosto del 2008, mediante Ordenanza Regional 020-2008-GRLAMB-CR, el Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Sistema Regional de Áreas de Conservación de Lambayeque – SIRACL, como un instrumento de gestión eficaz para la conservación de la diversidad biológica de la región Lambayeque.

A diferencia de lo planteado en Loreto y Piura, el Gobierno Regional de Lambayeque decidió no crear un nuevo órgano para la implementación del sistema, sino encargar su implementación a “sus organismos con competencia en materia de conservación, en coordinación con la autoridad nacional competente y con la participación de los actores involucrados en la promoción y gestión de las áreas de conservación a nivel local, regional, nacional e internacional”. Expresamente, la ordenanza que crea el SIRACL encarga a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Lambayeque la implementación y funcionamiento del SIRACL.

3.1.3 COMENTARIOS RESPECTO A LOS ACTUALES SISTEMAS REGIONALES DE CONSERVACIÓN

a. Sobre el Programa de Gestión, Uso Sostenible y Conservación de la Diversidad Biológica de Loreto - PROCREL

- A pesar de que la lógica era la de contar con un programa encargado de la gestión de un sistema, la norma de creación del PROCREL establece que está compuesto por: a) una red de áreas de conservación y manejo de nivel regional, con diversos fines, acordes con las condiciones y necesidades de la región Loreto; y b) una oficina de coordinación para el uso sostenible y protección de los procesos ecológicos y evolutivos esenciales del ecosistema amazónico y de los servicios ambientales del bosque, aplicado a grandes zonas, especialmente cuencas y corredores ecológicos.
- La norma que crea el PROCREL da un plazo de quince días desde su publicación para que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Loreto, elabore y proponga un reglamento para la implementación del PROCREL. Sin embargo, éste no ha sido aprobado hasta la fecha.
- Los miembros del Consejo Directivo fueron elegidos a inicios del 2007. Hasta la fecha éstos han sido convocados en cuatro ocasiones. Es el Consejo Directivo el que debe proponer una terna para la elección del Director Ejecutivo del PROCREL, pero hasta la fecha éste no ha sido designado.
- El PROCREL aún no ha sido implementado. Actualmente, es un órgano de apoyo (no reconocido formalmente) denominado Proyecto Apoyo al PROCREL el que está trabajando, junto con la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Regional de Loreto, aquellas funciones que le corresponden al PROCREL.
- Luego de la aprobación del PROCREL, el 11 de abril del 2007 se creó el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre de la región Loreto como un programa especial que depende de la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto. Actualmente, existe la intención de modificar la Ordenanza 009 a efectos de que el PROCREL dependa de la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto y tenga el mismo status que el programa forestal. No obstante, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LOGR establece que son las gerencias de recursos naturales y medio ambiente las responsables en materia de ANP. Por esta razón, consideramos que esta opción no es recomendable desde el punto de vista legal. Asimismo, mientras que el programa forestal fue incluido en el Reglamento de Organización de Funciones - ROF del gobierno regional, el PROCREL aún no ha sido incluido en el ROF.
- Al no encontrarse en los documentos del Gobierno Regional de Loreto (ROF, MOF y CAP), aún no se pueden destinar fondos del presupuesto del gobierno regional para la implementación de las actividades del PROCREL.
- El documento que sustenta la creación del PROCREL no fue aprobado ni anexado a la ordenanza regional que crea el programa. Por ello, no queda claro por ejemplo cuál va a ser el rol y competencias de la Unidad de Gestión de Áreas de Conservación Regional, de la Unidad de Gestión de Procesos Ecológicos y de la Unidad de Fortalecimiento de Capacidades. Aprobar dicho documento permitirá una mayor claridad en cuanto al funcionamiento del PROCREL.

- El Director Ejecutivo del PROCREL no cuenta con facultades normativas.

b. Sobre el Sistema Regional de Conservación de Áreas Naturales de Piura - SRCAN

El documento del SRCAN presenta una serie de temas que deben ser revisados y precisados, como por ejemplo:

- El documento establece que a partir del Decreto Supremo 015-2007-AG las áreas de conservación municipal fueron reemplazadas por las áreas de conservación ambiental. Ello es errado desde el punto de vista legal, como se explica en el presente informe.
- El cuadro que plantea los niveles de coordinación entre el nivel regional y nacional debe ser actualizado sobre la base del Decreto Legislativo 1013.
- Entre sus funciones se incluye la de identificar espacios prioritarios para el establecimiento de nuevas áreas naturales cualquiera sea su administración y promover su establecimiento. Incluso se plantea que el PRCAN ayudará en la elaboración de los expedientes técnicos para el establecimiento de áreas naturales en las zonas prioritarias. En la medida que se incluyen dentro de este concepto (áreas naturales) a las concesiones para conservación, para ecoturismo o para manejo de fauna silvestre y éstas se encuentran en proceso de transferencia a los gobiernos regionales, consideramos que no debe ser rol del PRCAN apoyar en la elaboración de dichos expedientes. Ello debido a que podrían convertirse en jueces y promotores de estas figuras al mismo tiempo. El tema requiere una precisión simple.
- Si bien se establece que el ámbito del PRCAN comprende todas las áreas naturales que conforman el SRCAN, no se establece si éstas requieren ser reconocidas como tales por el Gobierno Regional de Piura y si es necesaria alguna formalidad para ello o si opera de hecho (por ejemplo, si con el otorgamiento de una concesión para conservación en la región ésta es incluida inmediatamente en el SRCAN o si requiere algún tipo de validación a través de un mapa y un registro).
- No se establece claramente cuáles son los roles de la Gerencia Regional y de la Gerencia de Medio Ambiente para la implementación del PRCAN.
- No se le otorga al PRCAN la facultad de expedir normas administrativas para su gestión, sólo se le otorga la función de proponer políticas, estrategias y normas. Se plantea que los documentos de planificación y gestión son aprobados por la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual puede recargar de tareas administrativas al gerente.
- El Consejo Directivo se encuentra conformado por 17 miembros. Se sugiere que el Consejo Directivo se encuentre conformado por un grupo más reducido o que al menos se establezca una comisión ejecutiva.
- No se delimitan claramente cuáles son las funciones que le corresponde al Director Ejecutivo y cuáles al Consejo Directivo. En el caso del Director Ejecutivo es urgente otorgarle mayores funciones.

Asimismo, entre los aspectos que requieren ser resaltados a efectos de evaluar su posible réplica por otros gobiernos regionales tenemos el siguiente:

- El Director Ejecutivo del PRCAN es elegido por el Presidente regional sobre la base de una terna propuesta por el Consejo Directivo. En la medida que la terna es propuesta por el Consejo Directivo, existe una mayor independencia.

c. Sobre el Sistema Regional de Áreas de Conservación de Lambayeque – SIRACL

- Con relación al rol de la autoridad nacional respecto al SIRACL, se establece que ésta es responsable por velar que su gestión se enmarque dentro de la normatividad vigente.
- Establece que el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque aprueba: i) las normas y acuerdos regionales con relación a las ACR; ii) las normas administrativas para la gestión de las ACR; y iii) el Plan Director de las ACR del SIRACL. Consideramos que las normas administrativas de gestión deberían ser aprobadas por una instancia de menor jerarquía dentro del gobierno regional.

- Propone la conformación de un Consejo de Coordinación del SIRACL integrado por 15 miembros, presidido además por el Gerente de Recursos Naturales y Medio Ambiente y que tiene como secretario técnico al Jefe del Santuario Histórico Bosque de Pómac y de la Reserva de Vida Silvestre Laquipampa.
- Consigna la existencia de un Plan Director del SIRACL, como documento de planificación. En el mismo documento también se habla de un Plan Director de las ACR, lo que suponemos se trata de un error material. En todo caso ello debe ser corregido ya que el ámbito del SIRACL no sólo integra a las ACR.
- Promueve la participación del sector privado y la sociedad civil, a través de audiencias públicas, mecanismos de acceso a la información, participación en grupos técnicos regionales, mesas de concertación, menciones honoríficas, entre otras. Se debe indicar que las normas, planes y programas serán prepublicados en lugar de publicados. También se trata de un error de forma.
- Plantea que la información relacionada a las áreas del SIRACL será administrada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente en el marco del Sistema de Información Ambiental Regional. De esta manera, se promueve a través del SIRACL un mecanismo de acceso a la información pública que fortalece los mecanismos democráticos en la región. Asimismo, se obliga a las entidades públicas y privadas relacionadas con el SIRACL a informar cuando se genera algún tipo de daño que afecte las áreas de conservación.
- Establece que los Comités de Gestión son aprobados, en lugar de reconocidos. Además, propone que la “vigencia de su mandato” sea fijada de acuerdo a la norma que los crea. Ello no es coherente con la Resolución de Intendencia 051-2007-INRENA-IANP que regula el procedimiento para el reconocimiento de los Comités de Gestión y la renovación de sus comisiones ejecutivas.

3.2 ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONALES

Hasta inicios de 2005 no existían ACR establecidas, a pesar de contar con un marco legal que lo permitía. Dicha situación cambió con la declaración del ACR Cordillera Escalera en el 2005. Cordillera Escalera, ubicada en la región San Martín, marcó el inicio de un camino para el establecimiento de áreas de conservación regionales que fue luego seguido por el ACR Humedales de Ventanilla y el ACR Albufera de Medio Mundo, en diciembre del 2006 y enero del 2007 respectivamente. En menos de un año y medio, el Perú sumó tres ACR sobre una superficie de 150,833.160 hectáreas. Un análisis comparativo de las normas de creación de las tres ACR nos muestra que hubo una tendencia a establecer cada vez mayores restricciones (respecto al aprovechamiento de recursos naturales no renovables) y a otorgar mayores competencias a los gobiernos regionales. Por ejemplo, en el caso del ACR Cordillera Escalera se establece que ésta no limitará el desarrollo de actividades o proyectos, mientras que en el caso de las ACR Humedales de Ventanilla y Albufera de Medio Mundo se establece que el gobierno regional autorizará dichas actividades previa presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA o de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA. Vale la pena resaltar que a los gobiernos regionales les podría corresponder otorgar una opinión favorable, mas no otorgar la autorización de actividades o proyectos que correspondan a sectores sobre los cuales no les hayan delegado dichas facultades.

Cuadro 1
Comentarios respecto a las normas de creación de ACR

NOMBRE	NORMA Y FECHA	LUGAR	EXTENSIÓN (ha)	COMENTARIOS
Cordillera Escalera	D.S. 045-2005-AG 25.12.05	San Martín	149,870	<ul style="list-style-type: none"> Permite el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. No limita la ejecución de obras ni de servicios, ni de proyectos o actividades.
Los Humedales de Ventanilla	D.S. 074-2006-AG 20.12.06	Callao	275.45	<ul style="list-style-type: none"> Prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. Establece que será administrada y financiada íntegramente por el GORE Callao. Establece que el GORE Callao debe autorizar proyectos y actividades previa presentación del EIA o DIA.
Albufera de Medio Mundo	D.S. 006-2007-AG 25.01.2007	Lima	687.71	<ul style="list-style-type: none"> Prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables y la ampliación de los ya existentes. Establece que será financiada íntegramente por el GORE Lima. Establece que el GORE Lima debe autorizar proyectos y actividades previa presentación del EIA o DIA.
Total			150,833.160	

Fuente: SPDA, 2008.

Actualmente existen diversas propuestas de ACR a la espera del decreto supremo que apruebe su establecimiento (ver cuadro 2). No obstante, desde el establecimiento de la tercera ACR en enero del 2007, ha existido poca apertura en el gobierno central por aprobar las normas de creación de las ACR en trámite. Especial consideración merecen las propuestas de ACR ubicadas en la Amazonía, en la medida que existen intereses paralelos para el desarrollo de actividades extractivas, no quedando claro aún cuál es la compatibilidad de las ACR con estas posibles actividades, llámense extracción de madera, minerales o hidrocarburos. Ello ha llevado a los gobiernos regionales a plantear estrategias para adaptarse a esta situación.

Cuadro 2
Propuestas de ACR en trámite

PROPUESTA ACR	UBICACIÓN	EXTENSIÓN (ha)	COMENTARIOS
Tamshiyacu Tahuayo	Loreto	420,080.25	Expediente Completo que fue devuelto por el MINAG, ahora se están adecuando todos los documentos, especialmente el proyecto de D.S. con las normas del MINAM y SERNANP.
Vilacota Maure	Tacna	124,313.18	Expediente Completo que fue devuelto por el MINAG, ahora se están adecuando todos los documentos, especialmente el proyecto de D.S. con las normas del MINAM y SERNANP.
Imiría	Ucayali	141,728.25	Expediente que se encuentra con observaciones, específicamente falta precisar la superposición de la propuesta de límites con derechos adquiridos ya que no concuerda con la información remitida por COFOPRI.
Ampiyacu Apayacu	Loreto	433,095.55	Expediente que fue elevado en tres oportunidades a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del MINAG solicitando el redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente superpuesto casi en su totalidad con la propuesta de ACR.
Bosque de Puya Raimondi - Titankayoc	Ayacucho	33,625.55	Expediente que se encuentra con observaciones, específicamente falta precisar la superposición de la propuesta de límites con derechos adquiridos, ya que no concuerda con la información remitida por COFOPRI e INGEMMET.
Humedales de Puerto Viejo	Lima	275.81	En el marco del proceso de categorización de la Zona Reservada Humedales de Puerto Viejo, finalmente el informe de la comisión concluyó que se establezca como un ACR, por lo que en enero del 2009 el GORE Lima solicitó el establecimiento del ACR Humedales de Puerto Viejo.

Fuente: SERNANP, 2009.

En una muestra de las indefiniciones existentes a nivel legal, los gobiernos regionales de Loreto, Madre de Dios, Lambayeque y Tacna han aprobado ordenanzas regionales que declaran de interés regional la conservación de zonas específicas; o aprueban los expedientes técnicos a ser presentados ante la autoridad competente; o establecen como prioridad el establecimiento de un ACR. Estas normas no forman parte del procedimiento legal formal para establecer un ACR, sin embargo permiten visualizar el respaldo político a nivel regional de las propuestas de ACR, por lo que son percibidas como algo positivo.

3.3 ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES

Como se ha explicado en la sección Antecedentes de la presente publicación, desde la entrada en vigencia de los decretos legislativos de promoción de la inversión privada de 1991, las políticas y normas referentes a las ACM se han caracterizado por su ambigüedad e imprecisión.

Ni la Ley de Áreas Naturales Protegidas ni tampoco la Ley Orgánica de Municipalidades lograron subsanar los vacíos legales en torno a los procedimientos para su establecimiento y gestión. Fue justamente la poca claridad de estas normas y la escasa orientación y coordinación entre la autoridad nacional de ANP y los gobiernos locales interesados en establecer ACM lo que permitió que estas últimas sufrieran una distorsión a la hora de su implementación. Ello también aumentó las tensiones entre las ACM y proyectos extractivos, principalmente mineros, en la medida que las primeras fueron utilizadas como herramientas de negociación con la intención de impedir el desarrollo de las segundas.

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas del 2001, a través de la figura del registro y la Resolución Jefatural 029-2006-INRENA-IANP del 2006 que aprobó los lineamientos para el establecimiento y gestión de las ACM, buscó corregir esta situación. Sin embargo, al vulnerar el principio de legalidad o jerarquía normativa contemplado en el artículo 51 de la Constitución, tanto los artículos sobre ACM del RLANP como los lineamientos para las ACM fueron derogados mediante el Decreto Supremo 015-2007-AG de marzo del 2007. Dicho decreto precisó que las áreas de conservación municipales no eran áreas naturales protegidas y que, por lo tanto, no se les aplica la legislación vigente sobre ANP.

A pesar de todo lo señalado, diversas municipalidades han incluido a las ACM como parte de sus estrategias de ordenamiento territorial. Según el trabajo de investigación desarrollado por la Agencia Alemana de Cooperación Técnica - GTZ, hasta agosto del 2007 existían 69 áreas de conservación municipales en todo el Perú, muchas de ellas siendo gestionadas de manera eficiente y generando beneficios a las poblaciones locales.

Para sustentar la validez legal de las ordenanzas que establecen ACM, las municipalidades han utilizado argumentos legales diversos. En el caso de aquellas ACM establecidas después de la dación del Decreto Supremo 015-2007-AG se argumenta que dicha norma no ha derogado la base legal para el establecimiento de áreas de conservación ambiental -a las que se refiere la Ley Orgánica de Municipalidades- ya que tanto el RLANP como los lineamientos para el establecimiento de ACM sólo se referían a las áreas de conservación municipales. Es decir, las autoridades plantean que se mantiene vigente la potestad de los gobiernos municipales de proponer la creación de áreas de conservación ambiental.

Por otro lado, para justificar aquellas ACM establecidas antes de la dación del Decreto Supremo 015 consideramos ilustrativo analizar los argumentos esbozados por la Ordenanza Municipal 001-2004-MDC publicada el sábado 10 de abril del 2006 en el diario oficial "El Peruano". Dicha ordenanza, emitida por la Municipalidad Distrital de Cotarusi creó el Bosque de Protección Lankanki de conservación municipal sobre una superficie de 2304.55 hectáreas, en la microcuenca del río Umaturco, ubicada en el distrito de Cotarusi, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. A través de dicha norma se invoca a las autoridades del Gobierno Central como el Congreso de la República y al Ministerio de Agricultura, al Gobierno Regional de Apurímac y a otras instituciones a adoptar las medidas correspondientes para la conservación del área. Asimismo, se autoriza al alcalde de Cotarusi y al Comité de Gestión a iniciar los trámites para la inscripción del área en el registro de ACM de INRENA. Entre la base legal utilizada para sustentar la creación del área consideramos importante resaltar lo siguiente:

- Los gobiernos municipales tienen autonomía política en los ámbitos de su competencia de acuerdo al artículo 194 de la Constitución.
- La obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica, contemplada en el artículo 68 de la Constitución, también le corresponde a los gobiernos municipales.
- Emitir normas técnicas generales en materia del espacio físico y uso del suelo es una función específica de los gobiernos municipales según lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- El artículo 139 de la LOM establece que las municipalidades ubicadas en zonas rurales tienen a su cargo la promoción del desarrollo integral y de la gestión sostenible de los recursos naturales.

- Que si bien la LOM establece que es materia de competencia de las municipalidades proponer la creación de áreas de conservación ambiental, ésta no excluye la posibilidad de crear ACM. En relación a ello, el artículo 87 de la LOM establece que las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas en la LOM o en leyes especiales, siempre que dichas funciones no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.
- Que según el artículo 4 del RLANP, los gobiernos locales pueden establecer áreas destinadas a completar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de protección de fuentes de agua y otras de interés local.
- Señala que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Cerro Quilish, los gobiernos municipales pueden establecer ACM y que éstas complementan al SINANPE.

Como ejercicio de interpretación y argumentación jurídica, lo planteado por la norma es interesante. Definitivamente, en el marco de las competencias atribuidas a los gobiernos municipales éstas pueden establecer condiciones de uso a través de herramientas como la zonificación o los planes de acondicionamiento territorial. No obstante, es importante precisar que actualmente a estas áreas (incluso de haber sido registradas por el INRENA) no les serían aplicables las normas sobre ANP.

Por otro lado, el recientemente aprobado Decreto Legislativo 1013, modificado por el Decreto Legislativo 1039, establece que es función del Ministerio del Ambiente proponer la creación de ANP para su aprobación por el Consejo de Ministros. Es decir, la creación de ANP bajo el marco legal actual sí está reservada expresamente a otros organismos públicos de nivel nacional.

La ordenanza municipal bajo análisis también contiene algunos errores como argumentar que de acuerdo al Plan Director las municipalidades pueden establecer ACM. Esto no es correcto ya que en dicho documento de planificación sólo se recomienda incluir a las ACM como un nivel de ANP.

Por otro lado, en cuestiones de forma debemos señalar que:

- El primer artículo de la ordenanza dispone el establecimiento del Bosque Natural Lankanki de conservación municipal. Si bien se incluyen coordenadas UTM, no se incluyen todos los límites del área por lo que no estaría adecuadamente delimitada. Ello se podría solucionar aprobando la memoria descriptiva del área como un anexo de la norma. No obstante ello, el tema de fondo es la legitimidad de su establecimiento.
- No se especifica en el articulado de la norma los objetivos de creación del área. Sin embargo, ello es recogido en los considerandos al establecer que existen 10 bofedales, manantiales y otras fuentes de agua además de un bosque de Polylepis o queñuales. Se recomienda que ello esté incluido en el articulado.

Finalmente, es importante señalar que entre las funciones asignadas mediante Decreto Legislativo 1013 al SERNANP encontramos la de apoyar y orientar en la gestión de las ANP que se encuentren administradas por gobiernos locales. Si bien esta norma no reconoce la facultad de los gobiernos locales de establecer dichas áreas, sí permite ver que se prevé un nivel local de administración de ANP.

3.4 VACÍOS EN LA LEGISLACIÓN SOBRE ACR Y ACM

Un análisis del marco jurídico vigente sobre las ACR y ACM hace evidente la presencia de serios vacíos legales e inconsistencias que requieren ser subsanados para consolidar un marco legal integral coherente para una adecuada gestión de ANP de nivel regional y local. A continuación se plantean aquellos temas que consideramos más relevantes para el establecimiento y gestión de las ACR y ACM, y se precisa el tipo de norma que requiere ser aprobada para mejorar el marco legal actual.

Entre las interrogantes que nos proponemos solucionar a partir del presente análisis resaltan las siguientes: ¿Las ACR y ACM pueden contener Zonas de Protección Estricta? ¿Cuál es el rol de la autoridad nacional respecto a las ACR y ACM? ¿Quién define los montos de las tarifas de ingreso y cómo se distribuyen los ingresos? ¿Cómo se financian las ACR y ACM y cuál va a ser el rol de PROFONANPE? ¿Quién otorga los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales en ACR y ACM? ¿Quién da las opiniones favorables a los EIA cuando las actividades vayan a ser desarrolladas en ACR y ACM o en sus ZA? Adicionalmente, hemos trabajado una matriz de vacíos legales sobre ACR (ver Anexo I) en los que se incluyen otros temas que también presentan vacíos e inconsistencias. En cuanto a las ACM, no es necesaria dicha matriz dado que a partir del Decreto Supremo 015-2007-AG es claro que estos espacios no están bajo el régimen de las áreas naturales protegidas y por lo tanto requieren una nueva regulación.

Pese a ello, es importante destacar que una regulación futura de las ACM como ANP requerirá de bases integradoras a los esquemas vigentes, de modo que el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú, que proponemos crear en la presente publicación, no se atomice de manera desordenada y descontrolada. En este sentido, integrar a las ACM a los sistemas regionales de conservación aparece como una posibilidad interesante; dado que son los gobiernos regionales los encargados del ordenamiento territorial a nivel de cada departamento y están llamados a integrar la gestión del territorio en su jurisdicción. Esta integración de las ACM a los sistemas regionales de conservación debería determinar que la formalización de la toma de decisiones respecto a las mismas se dé a través de normas regionales, bajo lineamientos de carácter nacional.

a. Categorías de ACR y ACM

Actualmente, las ACR son áreas clasificadas por la legislación como de uso directo, es decir, se trata de ANP que *“permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área”*. Sin embargo, el marco legal no consigna categorías de manejo para las ACR, tal como lo hace para las áreas de nivel nacional.

De acuerdo al documento conceptual sobre ACR elaborado por INRENA y especialistas en ANP para el Plan Director, *“esta clasificación está asociada con los niveles de administración —las áreas de conservación regional sólo pueden ser de uso directo— y con el concepto de complementariedad —que implícitamente establece ANP de “segundo grado”—, aquellas que son un complemento de las ANP de carácter nacional. Sin embargo, es pertinente explorar y reconocer la posibilidad de que dichas ANP puedan ser reservadas para proteger muestras de alto valor biológico que no han sido incluidas en la red de ANP de carácter nacional¹²”*.

Por otro lado, el borrador de Plan Director del 2006 propone mantener la diferenciación entre ANP de uso directo y ANP de uso indirecto, y su vínculo con los niveles de administración, pero insta a evaluar la pertinencia y oportunidad de ir evolucionando hacia una completa aplicación del elemento de “gradualidad de opciones”, que no determine, a priori, un nivel de administración —nacional o regional— y reconozca la posibilidad que ANP no nacionales puedan ser de uso indirecto y por consiguiente, protegidas con carácter intangible en la medida que respeten ciertos criterios para su establecimiento y gestión.

Se plantea de este modo que: *“el empleo de esta “gradualidad de opciones” permitirá una aproximación más inclusiva y flexible al momento de incorporar ANP al Sistema con un enfoque de complementariedad de funciones, en el que las áreas protegidas se refieren tanto a la protección de procesos —como el ciclo*

¹² Documento conceptual sobre áreas de conservación regionales y áreas de conservación municipales. Documento de trabajo no publicado. INRENA, 2008. Página 5.

del agua, el control de la erosión o el mantenimiento de medios de subsistencia— como a la protección de la diversidad de especies. Esta propuesta de “gradualidad de opciones” puede ayudar a que sean percibidas como menos restrictivas a las “opciones de desarrollo” y a la participación ciudadana, pero si no es manejado de manera apropiada, puede generar cierta confusión sobre la definición y propósito fundamental de las áreas naturales protegidas, especialmente si se considera la existencia de numerosas alternativas diferentes a las ANP para la conservación de la diversidad biológica y los recursos¹³.”

Las características diversas que existen en el territorio peruano han llevado a los gobiernos regionales y municipales a plantear la necesidad de contar con categorías de manejo para ACR y ACM. Si bien este requerimiento es justificado, es necesario que exista una coherencia entre las distintas categorías que puedan ser creadas. En este sentido, en el documento conceptual sobre ACR y ACM se establece que “algunas condiciones mínimas para la creación de nuevas categorías de ACR son:

- (i) Claridad respecto al contenido de la categoría y sus implicancias.
- (ii) Diferenciación respecto a otras categorías pre-existentes.
- (iii) Inclusión de la categoría en alguna de las categorías de la UICN”.

Por otro lado, ello sería más coherente con el hecho de que a las ACR si les aplican todas las posibles zonificaciones establecidas para las áreas de nivel nacional. Es decir, éstas sí pueden contemplar Zonas de Protección Estricta o Zonas Silvestres, ya que el marco legal establece que las ANP en general, incluyendo así a las ACR, pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico Cultural. Argumentar que no pueden contar con Zonas de Protección Estricta por ser áreas de uso directo llevaría a que se modificaran las zonificaciones establecidas para Reservas Nacionales como Pacaya Samiria que contienen gran parte de su territorio bajo Zonas de Protección Estricta y de Zonas Silvestres.

En el caso de las ACM, se debería aplicar el mismo criterio.

Cuadro 3
Establecimiento, categorías y zonificación de ACR

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Categorías de ACR	¿Se pueden establecer categorías de ACR de acuerdo a las particularidades y necesidades de cada región?	Art. 21 LANP. Las ACR son de uso directo. Sin embargo, el artículo 22, que desarrolla las categorías de ANP, se refiere únicamente a las del SI-NANPE.	No hay mención expresa en la legislación.	Incluir la posibilidad, siempre y cuando se respeten elementos establecidos a nivel nacional y se cuente con la opinión favorable de la autoridad nacional.
Zonificación	¿Cuáles son las zonas con las cuales puede contar un ACR? ¿Se pueden crear nuevas zonas de acuerdo a las necesidades del ACR?	Art. 60.3 RLANP. Las ANP pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico Cultural. Art. 60.1 y 60.2 RLANP. La zonificación es una herramienta de planificación contenida en el respectivo Plan Maestro. A falta de éste, el SERNANP en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente.	El reglamento se refiere a todas las ANP en su conjunto al establecer que pueden contar con Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres por ejemplo. En este sentido, las ACR sí pueden contar con ZPE. Por otro lado, el RLANP contiene una lista taxativa de zonas con las que puede contar un ANP. La inclusión de nuevas zonas requeriría una modificación legal.	La posición de la IANP cuando se discutió el documento conceptual en el 2008, es que no se podrían establecer ZPE o ZS en las ACR. Sin embargo, ello no tenía sustento legal. El SERNANP aún no ha definido una posición al respecto.

¹³ Ibi dem.

b. Procedimiento para elaborar y aprobar los documentos de planificación de las áreas

De acuerdo a la legislación sobre ANP le corresponde a los gobiernos regionales administrar las ACR. No obstante, también se dispone expresamente que los documentos de planificación como los planes maestros son aprobados por la autoridad nacional de ANP. Acá se daría una aparente fragmentación de la gestión del área, donde a nivel nacional se planificaría y a nivel regional se administraría o ejecutaría lo planificado por otro.

Cuadro 4
Administración de las ACR

PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS
¿Quién administra las ACR?	<p>Art. 68.1 RLANP. Las ACR son administradas por los gobiernos regionales. A las ACR, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las áreas de administración nacional.</p> <p>Art. 69.1 RLANP. Los gobiernos regionales ejercen la administración de las ACR en coordinación con (...)</p>	<p>Se dispone claramente que ello le corresponde a los gobiernos regionales</p> <p>Dispone que en caso haya un vacío legal para las ACR, se aplica lo establecido para las ANP de nivel nacional.</p>

Actualmente, el marco legal establece que los planes maestros, los planes de sitios e incluso los planes operativos anuales serían aprobados por la autoridad nacional. Consideramos que estos documentos de planificación son inherentes a la administración del ANP y, por lo tanto, deberían ser aprobados por la autoridad encargada de su administración. Únicamente la aprobación de las guías metodológicas, lineamientos de establecimiento y gestión o términos de referencia para la elaboración de planes debería ser de responsabilidad de la autoridad nacional. Ello es coherente con el Decreto Legislativo 1013, en la medida que establece como función del SERNANP aprobar las normas y criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de ANP.

La fragmentación del concepto de “administración” en la normativa ha llevado a que, por ejemplo, el Gobierno Regional de San Martín desconozca lo establecido en la norma y apruebe por sí mismo el Plan Maestro del ACR Cordillera Escalera mediante ordenanza regional.

Estas facultades auto atribuidas generan desorden e incertidumbre respecto a la validez jurídica del acto en cuestión. Ello se acentúa en la medida de que es a través del Plan Maestro como se aprueba la zonificación del área.

En nuestra opinión deben ser los gobiernos regionales quienes aprueben los documentos de planificación de las ACR y ACM, pero bajo términos de referencia provistos por la autoridad nacional y sin excederse del marco legal sobre ANP y en especial sobre ACR y ACM, a efectos de evitar que, por ejemplo, la zonificación sea utilizada únicamente con el fin de impedir actividades extractivas específicas. Dado que la zonificación determina de algún modo el establecimiento de restricciones de uso, sugerimos que cuando las ACR o ACM generen limitaciones y restricciones de uso, exista una opinión previa favorable de la autoridad nacional de ANP o del Consejo de Coordinación Regional. Esto debe ser definido en la Ley sobre ACR y ACM.

Cuadro 5
Documentos de gestión

PREGUNTA	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
¿Quién aprueba los planes maestros de las ACR, los planes de manejo de recursos, los planes de uso turístico y recreativo, los planes de sitio, etc.?	Art. 18 LANP. Las ANP y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con participación de los sectores competentes correspondientes.	Establece que los documentos de planificación en las ACR son aprobados por la autoridad nacional de ANP.	Se requiere una modificación de la LANP.
	Art. 20 LANP. La autoridad nacional aprobará un Plan Maestro para cada ANP.	La LANP establece que los planes maestros los aprueba la autoridad nacional de ANP. No obstante, el ROF del SERNANP no considera como función del SERNANP aprobar los planes maestros de las ACR.	Debería delegarse expresamente la competencia a los gobiernos regionales para los planes maestros de las ACR y las ACM. Las guías metodológicas o TdR deberían ser aprobados a nivel nacional.
	Art. 37.3 RLANP. El SERNANP aprueba mediante resolución los TdR y guías metodológicas para la elaboración de Planes Maestros.		
	Art. 37.4 RLANP. El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución del SERNANP, con una vigencia de (5) años.	Planes de manejo de recursos aprobados por los jefes de cada ANP.	No todas las ACR y ACM requerirán planes específicos sobre esto. En algunos casos esto podría estar ya desarrollado en los planes regionales de turismo, por ejemplo. Se requiere evaluar conveniencia de exigir este nivel de documentos en todos los casos, o poder adoptar productos ya existentes para la zona.
	Art. 38.1 RLANP. Los Planes de Manejo de Recursos son aprobados mediante Resolución del SERNANP. RI 038-2006-INRENA-IANP.		
	Art. 38.3 RLANP. Los Planes de Uso Público son aprobados mediante Resolución del SERNANP.		
	Art. 133 RLANP. El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución del SERNANP en coordinación con actores regionales y autoridades sectoriales.	Plan de Uso Turístico aprobado por resolución del SERNANP.	
Art. 134.1 RLANP. Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.	Reglamento de Uso Turístico y Recreativo es aprobado por resolución del SERNANP previa opinión favorable del MINCETUR.		
134.3 RLANP. En aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos reglamentos de uso turístico y recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El reglamento es aprobado por Resolución del SERNANP.			
Art. 38.4 RLANP. Todo uso público de un determinado ámbito de un ANP debe contar con un Plan de Sitio.	Los aprueba el SERNANP.	Deberían ser aprobados por los gobiernos regionales.	
Art. 132.1 RLANP. Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público, en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del ANP y aprobado por el SERNANP.			
SERNANP puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.			

	Art. 39.1 RLANP. Los Planes Operativos son aprobados mediante Resolución del SERNANP.	La norma establece que los aprueba SERNANP, pero ello no es coherente si es que la administración le corresponde al gobierno regional	Deberían ser aprobados por los gobiernos regionales.
--	---	---	--

c. Procedimiento para nombrar al jefe y personal de las ACR y ACM

De acuerdo al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, los gobiernos regionales designan a los jefes de las ACR. Si bien ello queda claro, es necesario determinar si a los jefes de las ACR y también de las ACM se les van a exigir los mismos requisitos que a los jefes de las ANP del SINANPE. Es decir, si estos deben contar con título profesional y especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales. Consideramos que en el caso de ACM y ACR debe haber mayor flexibilidad, más aún cuando algunos gobiernos regionales y municipales apuntan a modelos de co-gestión con las poblaciones locales.

Cuadro 6
Documentos de gestión

PREGUNTA	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
¿Quién elige al jefe del ACR? ¿Quién establece sus funciones? ¿Qué requisitos deben cumplirse para ser plausible de ser elegido como jefe?	Art. 30.1 RLANP. La administración de las ACR está a cargo de un Jefe designado por el GORE, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las ANP del SINANPE. Art. 24.2 RLANP. Son requisitos para ser designado Jefe de un ANP, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de las ANP.	El RLANP establece claramente que los gobiernos regionales tienen la competencia para elegir al jefe y establecer las funciones que debe cumplir. No obstante, obliga a que estos cumplan con los mismos requisitos que los establecidos para los jefes de las ANP del SINANPE.	Reducir los requisitos para designar al jefe y flexibilizar los modelos de co-gestión de las áreas, en especial con los pobladores locales.

d. Procedimientos de coordinación entre la autoridad nacional y los sistemas regionales de conservación

A pesar que ni la legislación sobre gobiernos regionales ni la legislación sobre ANP mencionan de manera expresa la facultad de los gobiernos regionales para establecer sistemas regionales de conservación, a la fecha ya existen dos (Lambayeque y Piura) y un programa (Loreto) en proceso de implementación. La tendencia ha sido la de incorporar dentro de estos sistemas regionales no sólo a las áreas de conservación regionales, sino también a las áreas de nivel nacional, a las áreas de conservación privadas y otras herramientas de conservación, aunque sin precisar los roles que le corresponden a la autoridad nacional y regional, respectivamente.

En este sentido, entre los temas cruciales que requieren ser aclarados resaltan aquellos relacionados a los niveles y procedimientos de coordinación entre la autoridad nacional y los sistemas regionales. La LANP y el RLANP, disponen que la autoridad nacional cumple un rol de supervisión respecto a las áreas complementarias al SINANPE. Asimismo, se enfatiza la labor de capacitación que le corresponde a la autoridad nacional respecto a los órganos de los gobiernos regionales encargados de la gestión de las ACR.

El Decreto Legislativo 1013 que crea el Ministerio del Ambiente y constituye el SERNANP establece entre las funciones del Ministerio del Ambiente la de dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE de carácter nacional. Asimismo, precisa que dicho rol de dirección le corresponde al SERNANP, el cual debe asegurar su funcionamiento como sistema unitario. Para ello se le da la facultad al SERNANP de aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y

administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las ANP. Asimismo, se dispone que el SERNANP debe orientar y apoyar la gestión de las ANP cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privadas. Finalmente, se le atribuye también la función de asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno central, los gobiernos regionales y gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las ANP.

Esta norma precisa que al SERNANP le corresponde un rol de dirección y de coordinación y, por ello, es quien aprueba los lineamientos, criterios y normas para el establecimiento y gestión de las ANP. Sin embargo, consideramos necesario que se regulen los procedimientos y se precisen los mecanismos a través de los cuales se debe concretar esta coordinación y apoyo en la gestión.

Por ejemplo, deben precisarse las competencias exclusivas y competencias compartidas a estos dos niveles, debe identificarse en cada nivel los funcionarios a cargo de la toma de decisión y los procesos de coordinación para cada caso.

Cuadro 7
Establecimiento y gestión de ACR y ACM

PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS
Establecimiento de ACR y ACM	Art. 7 inciso i) D.L. 1013, modificado por el D.L. 1039. Los gobiernos regionales tendrían que canalizar las propuestas de establecimiento de ACR a la autoridad nacional, quien las eleva al Ministerio del Ambiente para que este último las presente ante el Consejo de Ministros para su aprobación. En el caso de las ACM, no hay base legal para su establecimiento.	La propuesta es que las ACR y ACM puedan ser establecidas mediante ordenanza regional previa opinión favorable de la autoridad nacional.
Gestión de ACR y ACM	Se establece que los gobiernos regionales administran las ACR, pero no se definen claramente los niveles de coordinación.	Encargado de la gestión (gobierno regional, gobierno local) nombra un jefe que coordina a nivel de campo con el jefe del ANP nacional de la zona. A nivel central, el Gerente de Recursos Naturales y Medio Ambiente coordina con el Jefe del SERNANP la implementación de políticas de ANP. Posible implementación de nodos de asistencia técnica del SERNANP que coordinen a nivel de gerencias de RR.NN. de los gobiernos regionales.
Monitoreo y evaluación	No hay mención expresa para ACR.	Puede ser una función compartida con los nodos de asistencia, en caso se implementen.
Definición de zonas prioritarias para la conservación a nivel local y regional		En el marco del Plan Director y de los planes de ordenamiento territorial regionales.

e. Procedimientos para la coordinación entre los gobiernos regionales y municipales

De acuerdo al Decreto Legislativo 1013, el SERNANP tiene la función de asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno central, los gobiernos regionales y gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las ANP. No obstante ello, consideramos que los sistemas regionales se configuran como espacios idóneos para crear mecanismos de coordinación y articulación entre los gobiernos regionales y municipales respecto a las estrategias de conservación.

Como se ha mencionado, se propone que los sistemas regionales de conservación incluyan a las ACM. Asimismo, se plantea que las ACM pueden ser establecidas mediante ordenanza regional del gobierno regional correspondiente. Algunos casos en los que se requiere coordinación entre las municipalidades provinciales y los gobiernos regionales son los siguientes:

- Que las restricciones de uso que implique el establecimiento de un ACM sean aprobadas de acuerdo al procedimiento que se determine a nivel nacional.
- Los planes maestros de las ACM deben ser elaborados bajo el liderazgo de los gobiernos municipales pero aprobados por la autoridad encargada de dirigir el sistema regional. En el caso de los planes de manejo y los planes operativos de las ACM, estos sí deberían ser aprobados por los jefes de cada área .
- Finalmente, en lo que atañe al otorgamiento de derechos respecto a flora y fauna silvestre dentro de ACM, estos deberían ser otorgados por el gobierno regional correspondiente.

f. Procedimientos para la coordinación entre municipios distritales y provinciales

Como se ha mencionado, el marco legal actual no contempla la posibilidad de establecer ACM. En la propuesta legal de la presente publicación se plantea consolidar que los gobiernos regionales puedan establecer ACM que sean gestionados por las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales.

En este sentido, las propuestas de ACM a nivel distrital tendrían que ser canalizadas a través de la municipalidad provincial correspondiente.

g. Contratos de administración para ACR y ACM

En lo que atañe a los contratos de administración para las ACR y las ACM, cabe resaltar que el RLANP es ambiguo. Por un lado el artículo 69.2 establece que para la delegación de la administración de un ACR se requiere la opinión previa favorable del gobierno regional. Sin embargo, por otro lado, el artículo 119.4 dispone que en el caso de las ACR el contrato de administración lo suscribe el Presidente regional. Esta inconsistencia puede ser fácilmente corregida a través de un decreto supremo para que tanto las ACM como las ACR puedan ser susceptibles de ser encargadas bajo la figura del Contrato de Administración, donde habrá que modificar también lo dispuesto en la resolución jefatural que aprueba las disposiciones complementarias en materia de contratos de administración, que restringe su ámbito a las ANP del SINANPE.

Cuadro 8

Contratos de administración

NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS
<p>Art. 119 RLANP. Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por los gobiernos regionales para las ACR.</p> <p>Art. 69.2 RLANP. Puede determinarse, con la opinión previa favorable del gobierno regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento.</p> <p>Art. 119.3 RLANP. De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, el SERNANP puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante (...).</p> <p>Art. 119.4 RLANP. La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución del SERNANP. 121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las ANP del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las ACR, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irrogue dicho trámite. SERNANP lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.</p>	<p>El alcance de la RJ que aprueba las disposiciones complementarias en materia de contratos de administración está referido únicamente a las ANP del SINANPE.</p> <p>La norma es ambigua, por un lado establece que para la delegación de la administración de un ACR se requiere la opinión previa favorable del GORE, y por otro dispone que en el caso de las ACR el contrato de administración lo suscribe el Presidente regional.</p>

IV. PROPUESTAS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACR Y ACM

En el capítulo previo hemos analizado la reglamentación existente sobre ACR y ACM. Dicho análisis ha demostrado que en lo que atañe a las ACR, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas presenta serios vacíos e inconsistencias. Por otro lado, las ACM no cuentan con una base legal que las ampare y resulta necesario aprobar una norma con rango de ley para incluirlas nuevamente como un nivel de área natural protegida.

Actualmente, existe un nuevo Proyecto de Ley para consolidar las ACR y las ACM, producto de una serie de audiencias públicas y reuniones de trabajo. Si bien este Proyecto de Ley no ha ingresado aún al Congreso de la República, es claro que no resolverá totalmente la base legal para lograr una adecuada gestión de estos niveles de áreas, ya que requerirá de una reglamentación que desarrolle los principios y mandatos que contiene.

Una lectura paralela de este Proyecto de Ley con una propuesta de reglamentación sería el marco ideal para poder visualizar de manera integral las propuestas de consolidación de las ACM y ACR. Es en el reglamento de esta propuesta de ley que deberán definirse los procedimientos y lineamientos para entender la lógica de la gestión de estos niveles de áreas. Esta reglamentación podrá viabilizarse a través de un reglamento específico de la futura Ley de ACR y ACM que se apruebe, o podría darse en el marco general de una modificatoria al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, cosa que además sería muy útil en la coyuntura actual de cambio de institucionalidad al SERNANP.

4.1 PROYECTO DE LEY SOBRE ACR Y ACM

El texto que sigue es el resultado del proceso de audiencias públicas y reuniones de trabajo liderado por el despacho de la congresista Fabiola Morales desde mediados del año 2007 con el apoyo técnico de la Agencia de Cooperación Técnica Alemana - GTZ, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA y del Centro de Conservación Investigación y Manejo de Áreas Naturales - CIMA. Asimismo, importantes contribuciones han sido introducidas a partir de los eventos organizados por la RENACAL. Sobre la base del último texto trabajado en junio de 2008, se han introducido algunos cambios y sugerencias para efectos de esta publicación.

El Proyecto de Ley no ha sido presentado aún formalmente dentro del Congreso y se espera que previo a ello se sostengan reuniones con el SERNANP y el Ministro del Ambiente.

PROYECTO DE LEY SOBRE ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONALES Y ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

La presente Ley norma la iniciativa y participación de los Gobiernos Regionales y Municipales en el establecimiento y gestión de Áreas de Conservación Regionales (ACR) y Áreas de Conservación Municipales (ACM), como parte del actual proceso de descentralización, las estrategias de ordenamiento territorial, los planes concertados de desarrollo regional y municipal, así como las estrategias regionales de conservación de la diversidad biológica, promoviendo la conectividad de las iniciativas de conservación en el territorio nacional.

Artículo 2°.- Ámbito

El ámbito de la presente Ley incluye a los Gobiernos Regionales y Municipales, así como la participación de las entidades públicas de nivel nacional y sectorial, el sector privado, la sociedad civil organizada y los pobladores locales, comunidades nativas y campesinas, quienes intervienen en distintos espacios para el establecimiento y gestión de las ACR y ACM.

Artículo 3°.- Concepto de ACR y ACM

Las ACR y las ACM son espacios de singular importancia por el Patrimonio Natural que albergan y constituyen Áreas Naturales Protegidas que tienen como objetivo la conservación de muestras representativas de la diversidad biológica de importancia a nivel regional y local.

Las ACR y ACM se integran al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú - SINANPE en el marco de las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Artículo 4°.- Contribución de las ACR y ACM

Las ACR y ACM contribuyen a la conservación de ecosistemas, especies y genes que forman parte del Patrimonio Natural de la Nación; así como a la provisión de servicios ambientales a nivel regional y local. En particular permiten:

- 4.1 La adecuada gestión de los recursos naturales.
- 4.2 La protección del paisaje natural.

- 4.3 La implementación de corredores biológicos y de conservación.
- 4.4 El mantenimiento de las fuentes de agua.
- 4.5 La educación, recreación y promoción del turismo.
- 4.6 La protección de espacios naturales que tengan importancia histórica, cultural o afectiva que identifique al poblador local con su entorno.
- 4.7 La seguridad alimentaria de los pobladores locales.
- 4.8 El mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 5°.- Concordancia normativa en función del carácter unitario del Gobierno Peruano

Las normas que aprueben los Gobiernos Regionales y Municipales para la gestión de las áreas de conservación en el ámbito de su jurisdicción, deben ser emitidas en concordancia con las normas de las entidades con las que comparten competencias, sean del nivel nacional, sectorial o regional, y sin transgredir su alcance y contenidos, en el marco del carácter unitario del Gobierno Peruano establecido en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL PERÚ

Artículo 6°.- Del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú (SINANPE)

Las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, las ACR, las ACM y las Áreas de Conservación Privadas (ACP) conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Municipales, instituciones privadas y la población local, de manera individual u organizada, que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

El SINANPE comprende el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y los Sistemas Regionales de Conservación.

Artículo 7°.- Rol del ente rector del SINANPE en cuanto a las ACM y ACR

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) creado por el Decreto Legislativo 1013, es un organismo público especializado, con personería jurídica de derecho público interno que se constituye en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, para las Áreas Naturales Protegidas. Es el ente rector del SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa. El SERNANP, en cuanto a las ACR y ACM, tiene entre sus funciones:

- 7.1 Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los lineamientos y procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas de Conservación Regionales y de las Áreas de Conservación Municipales; así como para el reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas.
- 7.2 Orientar y apoyar, mediante el desarrollo de programas para la generación de capacidades y otros mecanismos, a los Gobiernos Regionales, Municipales, a los Comités de Gestión y a los propietarios de predios reconocidos como ACP, en la gestión de las ACR, ACM y ACP respectivamente.
- 7.3 Establecer los lineamientos para supervisar la gestión de las ACR, ACM y de las ACP, en coordinación con los Gobiernos Regionales.
- 7.4 Establecer los mecanismos y regímenes de fiscalización, control, infracciones y sanciones administrativas correspondientes.
- 7.5 Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Municipales y otras instituciones que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel de administración.
- 7.6 Emitir opinión vinculante previamente al establecimiento de limitaciones de uso por los Gobiernos Regionales en las ACR y ACM.

Artículo 8°.- De los Sistemas Regionales de Conservación

Cada Gobierno Regional está facultado para establecer, mediante Ordenanza Regional, un Sistema Regional de Conservación para la implementación de su respectiva Estrategia Regional de Diversidad Biológica, el cual articula el conjunto de iniciativas de conservación en el ámbito regional, entre ellas las ACR y ACM a que se refiere la presente Ley.

Los Sistemas Regionales de Conservación podrán comprender a un Gobierno Regional o más de uno, en función de los objetivos de conservación correspondientes, para lo cual cada Gobierno Regional involucrado aprobará su respectiva Ordenanza.

Artículo 9°.- Rol del Consejo de Coordinación del SINANPE

El Consejo de Coordinación del SINANPE es una instancia de apoyo, coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas naturales protegidas.

El Consejo de Coordinación del SINANPE ejerce dirimencia en caso de conflicto por el establecimiento o gestión de un ACR o ACM, cuando éste involucre a Gobiernos Regionales o Municipales y una autoridad nacional; a gobiernos regionales entre sí; o varias municipalidades de distintas regiones.

Artículo 10°.- Rol del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional es un órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por el Presidente Regional, quien lo preside, los Alcaldes Provinciales y representantes de la sociedad civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se adoptan por consenso.

El Consejo Regional ejerce dirimencia en caso de conflicto por la creación o manejo de un ACM, cuando éste involucre a varias municipalidades del mismo ámbito regional, debiendo solicitar opinión consultiva previa al Consejo de Coordinación Regional.

El Consejo de Coordinación Regional emite opinión consultiva cuando las ACR y ACM a ser establecidas no cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 11, numeral 11.1.

TÍTULO III

ESTABLECIMIENTO DE ACR Y ACM

Artículo 11°.- Condiciones para el establecimiento de las ACR y ACM

El establecimiento de las ACR y ACM está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

11.1 El área debe haber sido expresamente considerada en los documentos de planificación, de ordenamiento territorial y de desarrollo de los gobiernos regionales o municipales, tales como la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), la Estrategia Regional de Diversidad Biológica, el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan de Acondicionamiento Territorial correspondiente, como una zona prioritaria para fines de conservación. Una vez establecida, el área debe ser incluida en el Plan de Desarrollo Regional o Municipal Concertado.

11.2 Los terrenos a ocupar deben ser preferentemente de propiedad pública. En caso se incluya predios con derechos otorgados o pendientes de resolución, se respetarán los derechos adquiridos, para cuyo efecto se seguirá un procedimiento especial que se definirá en el reglamento de la presente Ley.

11.3 Se contará con un expediente técnico elaborado en base a los Términos de Referencia que apruebe el SERNANP, a fin de sustentar la contribución del área a establecer, para la gestión sostenible de la diversidad biológica en el ámbito regional o municipal, según corresponda.

Toda limitación de uso deberá ser expresamente señalada en el expediente técnico y en el proyecto de Ordenanza de establecimiento del ACR o ACM, según corresponda.

- 11.4 En aplicación del Principio Precautorio, los Gobiernos Regionales podrán solicitar al SERNANP el establecimiento de limitaciones de uso adicionales mediante la norma correspondiente. Estas limitaciones deberán ser justificadas técnicamente e incorporadas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 12°.- Procedimiento para el establecimiento de las ACR

- 12.1 El establecimiento de las ACR está a cargo del Gobierno Regional, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:
- a) Elaboración del expediente técnico de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el SERNANP y en base a un proceso participativo que involucre a la población local a través de talleres de consulta u otros mecanismos.
 - b) Envío del expediente técnico al SERNANP para que emita opinión y prepublicación simultánea del proyecto de Ordenanza Regional en un diario de mayor circulación en la Región para la presentación de aportes y el ejercicio del derecho de oposición.
 - c) Evaluación de aportes y oposiciones.
 - d) Aprobación de la Ordenanza Regional que establece el ACR previa opinión favorable del SERNANP.
 - e) Inscripción del ACR en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.
 - f) Remisión de la Ordenanza Regional al SERNANP, para su registro.
- 12.2 Cuando se proponga el establecimiento de ACR que involucren a más de un Gobierno Regional se podrá elaborar un solo expediente técnico y su envío al SERNANP podrá hacerse de manera conjunta. Para el establecimiento del ACR se requerirá que cada uno de los Gobiernos Regionales involucrados promulgue la Ordenanza Regional correspondiente.
- 12.3 Los Gobiernos Regionales podrán establecer mecanismos para gestionar el área de una manera integrada, como la aprobación de un Plan Maestro Integral, el reconocimiento de Comités de Gestión Unificados, entre otros.
- 12.4 En los casos que el área propuesta no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11, numeral 11.1 se requerirá la opinión favorable del Consejo de Coordinación Regional y la prepublicación del proyecto de Ordenanza, en la gaceta de normas jurídicas del diario oficial El Peruano.

Artículo 13°.- Procedimiento para el establecimiento de las ACM

- 13.1 El establecimiento de las ACM está a cargo del Gobierno Regional en cuya jurisdicción se encuentre el área propuesta, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:
- a) Elaboración del expediente técnico por el Gobierno Municipal de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el SERNANP y en base a un proceso participativo que involucre a la población local a través de talleres de consulta u otros mecanismos.
 - b) Envío del expediente técnico al Gobierno Regional para que de su conformidad.
 - c) Remisión del expediente técnico por el Gobierno Regional al SERNANP para que emita opinión y prepublicación simultánea del proyecto de Ordenanza Regional en un diario de mayor circulación en la Región para la presentación de aportes y el ejercicio del derecho de oposición.
 - d) Evaluación de aportes y oposiciones.
 - e) Aprobación de la Ordenanza Regional que establece el ACM previa opinión favorable del SERNANP.
 - f) Inscripción del ACM en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.
 - g) Remisión de la Ordenanza Regional al SERNANP, para su registro.
- 13.2 En el caso de ACM ubicadas sobre la jurisdicción de varios Municipios se podrá presentar un sólo expediente con la aprobación de todos los alcaldes involucrados.

- 13.3 En los casos que el área propuesta no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11, numeral 11.1 se requerirá la opinión favorable del Consejo de Coordinación Regional y la prepublicación del proyecto de ordenanza, en la gaceta de normas jurídicas del diario oficial El Peruano.

Artículo 14°.- Categorización y manejo de las ACR y ACM

Las ACR y ACM podrán ser categorizadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley y los lineamientos para el establecimiento y gestión de ACR y ACM que se definan a nivel nacional por el SERNANP.

TÍTULO IV

GESTIÓN DE LAS ACR Y ACM

Artículo 15°.- Administración de las ACM y ACR

- 15.1 Las ACR son administradas por los Gobiernos Regionales.
- 15.2 Las ACM son administradas por los Gobiernos Municipales, según lo establecido en la Ordenanza Regional correspondiente.
- 15.3 La administración de las ACR y ACM puede ser ejercida mediante mecanismos de cogestión, mancomunidad, contratos de administración u otros que sean establecidos en la legislación.
- 15.4 En lo que les corresponda, para la gestión de las ACR y las ACM, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Municipales cuentan con las mismas funciones asignadas al SERNANP en el artículo 8 de la ley 26834, con el texto modificatorio de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la presente Ley.

Artículo 16°.- De los instrumentos de gestión

- 16.1 Los Planes Maestros de las ACR y ACM son aprobados por el Gobierno Regional, previo periodo de consulta pública y en base a los lineamientos generales y Términos de Referencia establecidos por el SERNANP.
- Los demás instrumentos de planificación interna y gestión de las ACR y ACM son aprobados por sus respectivas jefaturas.
- 16.2 Los Planes Operativos de las ACR y ACM deberán establecerse con participación de la población local y en base a los presupuestos establecidos.

Artículo 17°.- Conflictos entre las autoridades

- 17.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE ejerce dirimencia en caso de conflicto por el establecimiento o gestión de un ACR o ACM, cuando este involucre a Gobiernos Regionales o Municipales y una autoridad nacional; a Gobiernos Regionales entre sí; o varias municipalidades de distintas regiones.
- 17.2 El Consejo Regional ejerce dirimencia en caso de conflicto por el establecimiento o gestión de un ACM, cuando este involucre a varias municipalidades del mismo ámbito regional, debiendo solicitar opinión consultiva previa al Consejo de Coordinación Regional.

Artículo 18°.- Financiamiento

- 18.1 El establecimiento y gestión de un ACR o ACM implica la obligación de incluir en los presupuestos del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, recursos para el funcionamiento de dichas áreas, sin perjuicio de la generación u obtención de financiamiento proveniente de otras fuentes tales como donaciones, tasas, contribuciones, ingresos generados por las áreas, y otros.
- 18.2 Los recursos propios generados en la gestión de las ACR y ACM se manejarán por el principio de caja destinada.

Artículo 19°.- Supervisión, vigilancia ciudadana, fiscalización y sanción

- 19.1 Los Gobiernos Regionales y Municipales estarán facultados para ejercer funciones de fiscalización

y sanción al interior de las ACR y ACM, en base a los lineamientos para el establecimiento y gestión de ACR y ACM que apruebe el SERNANP y otras normas legales vigentes.

- 19.2 Los Gobiernos Regionales y Municipales están facultados para regular y establecer mecanismos de participación y vigilancia ciudadana que complementen la actuación del Estado tales como Comités de Gestión, Comités Vecinales y otras modalidades. Asimismo pueden reconocer formas de organización de autodefensa existentes como las Rondas Campesinas y otras modalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícanse los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 11°, 19° 21° inc. "a" y "b" y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 3°.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las áreas de conservación privadas, se establecen con carácter definitivo

Con excepción de las áreas de conservación privadas, la reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú, sólo podrá ser aprobada por Ley del Congreso de la República.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- a) Las áreas naturales protegidas de nivel nacional, que están bajo administración del Gobierno Nacional.
- b) Las áreas de conservación regionales, que están bajo administración del Gobierno Regional correspondiente.
- c) Las áreas de conservación municipales, que están bajo administración del Gobierno Municipal correspondiente.
- d) Las áreas de conservación privada.

En su conjunto, las áreas naturales protegidas de los distintos niveles de administración conforman el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú – SINANPE. Este incluye las áreas naturales protegidas de administración nacional, las áreas de conservación regionales, las áreas de conservación municipales y las áreas de conservación privadas.

ARTÍCULO 7°.- El establecimiento de las áreas naturales protegidas de nivel nacional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Ambiente, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Producción. Las áreas de conservación regionales y las áreas de conservación municipales se aprueban mediante Ordenanza Regional con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

ARTÍCULO 8°.- El SERNANP tiene a su cargo la administración del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. Para este efecto, cumple las siguientes funciones:

- a. Administrar las áreas naturales protegidas de nivel nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- b. Preparar los expedientes técnicos para que el Ministro del Ambiente proponga al Consejo de Ministros el establecimiento de áreas naturales protegidas de nivel nacional mediante Decreto Supremo.
- c. Otorgar derechos para el aprovechamiento de recursos forestales, de fauna silvestre, de recursos hidrobiológicos y del paisaje dentro de las áreas de nivel nacional.
- d. Suscribir acuerdos para el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y educación dentro de ANP de nivel nacional.

- e. Definir los mecanismos para la negociación y comercialización de los servicios ambientales que presten las ANP de nivel nacional.
- f. Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las áreas de nivel nacional.
- g. Nombrar un Jefe para la gestión de cada área natural protegida de nivel nacional y establecer sus funciones.
- h. Reconocer los Comités de Gestión de las áreas naturales protegidas de nivel nacional y las renovaciones de sus Comisiones Ejecutivas.
- i. Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales que no son de su competencia o habilitación de infraestructura en las Áreas de Administración Nacional.
- j. Fiscalizar, monitorear y supervisar las actividades que se desarrollen dentro de las ANP de nivel nacional y sus zonas de amortiguamiento.
- k. Ejercer potestad sancionadora en caso de infracciones e incumplimiento de la legislación vigente, los contratos y acuerdos suscritos, y los planes del ANP, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- l. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- m. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas de nivel nacional.

ARTÍCULO 9°.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas naturales protegidas. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- b. Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- c. Vice-Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción.
- d. Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura.
- e. Ministerio de Energía y Minas.
- f. Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- g. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- h. Presidencia del Consejo de Ministros.
- i. Gobiernos descentralizados de nivel regional.
- j. Gobiernos descentralizados de nivel local.
- k. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.
- l. Consejo Nacional de Coordinación de los Comités de Gestión de las ANP.
- m. Las universidades públicas y privadas.
- n. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- ñ. Organizaciones empresariales privadas.

ARTÍCULO 11°.- Las áreas de conservación regionales y las áreas de conservación municipales se conforman sobre áreas que tienen una importancia ecológica significativa en el ámbito regional y municipal. De ser el caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar como áreas naturales protegidas de administración nacional a aquellas áreas de conservación regional y municipal que posean una importancia o trascendencia nacional.

ARTÍCULO 19°.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado “Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas”. El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú - SINANPE; así como analizar los tipos de hábitat comprendidos en el Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

ARTÍCULO 21° Inciso a.- Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, los Santuarios Nacionales, los Santuarios Históricos y los Refugios de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 21° Inciso b.- Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos de creación del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Reservas Comunales, Cotos de Caza, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Municipales.

ARTÍCULO 28°.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, de las Áreas de Conservación Regionales, de las Áreas de Conservación Municipales y las Áreas de Conservación Privadas, se tramitarán ante la autoridad sectorial o nivel de gobierno competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. Para el otorgamiento de derechos se requiere la opinión previa de la autoridad nacional para el caso de las áreas nacionales y privadas, y del gobierno regional respectivo para el caso de las áreas regionales y municipales.

SEGUNDA.-

Los Gobiernos Municipales que hubieren establecido a la fecha áreas de conservación municipales, podrán adecuarse a lo establecido en esta Ley remitiendo al Gobierno Regional respectivo copia de las Ordenanzas de establecimiento de las áreas y una ficha resumen por cada área establecida, de acuerdo a un formato que la Autoridad Nacional proveerá.

TERCERA.-

Los Gobiernos Municipales que hubieren establecido a la fecha áreas de conservación municipales, deben presentar copia de las Ordenanzas de establecimiento de las áreas y una Ficha de Evaluación Técnica por cada una de ellas, de acuerdo a un formato que aprobará el SERNANP en un plazo no mayor de 90 días calendario. Esta documentación será presentada ante el Gobierno Regional respectivo y al SERNANP, dentro de los 90 días calendario luego de aprobado dicho formato.

En un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de recepción de la información indicada en el párrafo anterior, el Gobierno Regional previa opinión favorable del SERNANP, emitirá una Ordenanza Regional declarando la incorporación al Sistema Regional de Conservación respectivo, de las áreas que califican para este efecto.

CUARTA.-

Sustitúyase el artículo 6 del Decreto Supremo, 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; y el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1013, por los artículos 8 y 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas modificados por la presente Ley.

QUINTA.-

Se faculta al Ministerio del Ambiente para que en un plazo de 60 días y en coordinación con los Gobiernos Regionales y Municipales elabore el reglamento de la presente Ley, a ser aprobado por Decreto Supremo como modificatoria al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo 038-2001-AG.

SEXTA.-

Los Bosques de Protección establecidos de acuerdo a Ley, serán considerados como ACR a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. En el caso estos se encuentren sobre el ámbito de dos o mas regiones, los respectivos Gobiernos Regionales deberán determinar las condiciones para su administración conjunta.

SÉTIMA.-

Toda referencia hecha por normas previas a la presente Ley al SINANPE se entenderá como efectuada al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. A partir de la presente Ley, toda referencia al SINANPE se entenderá para el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

OCTAVA.-

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá remitir al SERNANP, hasta el 31 de enero de cada año, un informe con todas las áreas naturales protegidas que hayan sido inscritas en los Registros Públicos durante el año previo.

NOVENA.-

Hasta que no se apruebe el Decreto Supremo que desarrolle el régimen de infracciones y sanciones aplicables dentro de ANP, al que se refiere el inciso e) del artículo 7 y el inciso k) del artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas modificados por la presente Ley, se seguirá usando supletoriamente lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

4.2 PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS ACR Y ACM

Esta propuesta, diseñada originalmente para las áreas de conservación regionales, fue elaborada conjuntamente por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA y la SPDA. Posteriormente se enriqueció la propuesta con comentarios del Grupo de Trabajo sobre ACR conformado dentro del proceso del Plan Director.

La versión actual incluye aportes adicionales y comentarios con motivo del informe desarrollado en el marco del PRONANP. El rango de norma a ser aprobado correspondería a un decreto supremo ya que modificaría aspectos del actual Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Sin embargo, el decreto supremo podría no ser suficiente dado que algunas disposiciones pueden ser entendidas como regulaciones del ámbito regional y por lo tanto ajenas a las competencias del Gobierno Central, sobre todo en aquellos casos donde se establecen procedimientos dentro del ámbito regional o municipal. En estos casos, deberá evaluarse pasar estos temas reglamentarios al Proyecto de Ley en discusión.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, estas áreas son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible;

Que, el artículo 3° de la mencionada Ley, modificada por la Ley ..., Ley sobre ACR y ACM establece que las áreas naturales protegidas pueden ser, entre otras, las de administración regional, denominadas áreas de Áreas de Conservación Regional (ACR), y las de administración municipal denominadas Áreas de Conservación Municipal (ACM) las cuales se establecen con carácter definitivo;

Que, las ACR y ACM de acuerdo a su naturaleza y objetivos de creación, son áreas de uso directo en las que se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área;

Que, el artículo ... de la Ley sobre Áreas de Conservación Regionales y Municipales establece que los Gobiernos Regionales podrán establecer Áreas de Conservación Regionales y Municipales bajo lineamientos provistos por la autoridad nacional de modo tal que se garantice una gestión unitaria del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Lineamientos Generales para el establecimiento y gestión de las Áreas de Conservación Regionales – ACR y las Áreas de Conservación Municipales - ACM, los cuales corren adjuntos como anexo formando parte de la presente norma.

Las disposiciones contenidas en los Lineamientos tienen como objetivo orientar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales en lo referido al establecimiento y gestión de ACR y ACM, las mismas que son de observancia obligatoria para las personas naturales o jurídicas ya sean de derecho público o privado que realicen actividades al interior de las ACR y ACM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONALES Y LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Municipales

Las áreas de conservación regionales – ACR y las áreas de conservación municipales – ACM son áreas naturales protegidas que tienen como objetivo la conservación de muestras representativas de la diversidad biológica a nivel regional y municipal respectivamente; la provisión de servicios ambientales; la protección del paisaje natural; y/o la implementación de corredores biológicos y de conservación de procesos ecológicos.

Artículo 2°.- Sistemas Regionales de Conservación

Los Gobiernos Regionales podrán establecer sistemas regionales de conservación que estarán conformados por el conjunto de áreas de conservación regionales, municipales y áreas de conservación privadas que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Región correspondiente. Estos sistemas deberán coordinar con otras estrategias de conservación de sitios y ordenamiento territorial que se desarrollen en el ámbito regional, en especial con las áreas naturales protegidas de nivel nacional.

Corresponde al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP proponer las políticas, normas y lineamientos que tengan como objetivo que la gestión de los Sistemas Regionales de Conservación se lleven a cabo de una manera coherente, eficiente e integral; así como supervisar y velar por el cumplimiento de la normatividad nacional aplicable.

TÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONALES Y DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES

Artículo 3°.- De la propuesta de establecimiento

Los gobiernos regionales podrán establecer áreas de conservación regionales y municipales, de acuerdo a lo establecido por el artículo ... de la Ley sobre ACR y ACM.

Artículo 4°.- De la reducción o modificación legal de las ACR y las ACM

Las ACR y ACM se establecen con carácter definitivo. Su reducción física o modificación legal sólo puede ser aprobada por Ley del Congreso sustentada en un expediente técnico y de análisis de costo-beneficio.

Artículo 5°.- Del contenido de la propuesta para el establecimiento de las ACR y ACM

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley ... las propuestas para el establecimiento de las ACR y ACM deben contener:

- a) Expediente técnico sustentatorio según el artículo 6° del presente lineamiento.
- b) Memoria descriptiva y mapa georeferenciado en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) impreso y en formato digital.
- c) Compromiso de asignación presupuestaria al más alto nivel regional o municipal, según corresponda.
- d) Exposición de Motivos (o resumen ejecutivo).
- e) Análisis Costo Beneficio.
- f) Impacto en la Normatividad

Artículo 6°.- Del expediente técnico sustentatorio

El expediente técnico sustentatorio deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Aspectos generales
- b) Ubicación
- c) Descripción del ámbito de la propuesta
- d) Derechos reales en el área
- e) Importancia del área según el nivel propuesto y el ordenamiento territorial
- f) Criterios de representatividad
- g) Objetos de conservación
- h) Urgencia de protección y amenazas
- i) Objetivos de creación y manejo
- j) Viabilidad de la gestión
- k) Conclusiones y recomendaciones

Artículo 7°.- Del proceso para el establecimiento de ACR y ACM

El proceso para el establecimiento de ACR y ACM deberá incluir las siguientes etapas:

- a. **Elaboración de la propuesta para el establecimiento del ACR y ACM a través de un proceso participativo.** El establecimiento de ACR y ACM se debe realizar sobre la base de procesos transparentes de consulta a la población local interesada, aprobada por el ente rector, donde se incluye a las comunidades campesinas y/o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando el idioma más relevante del lugar.
- b. **Envío de la propuesta al SERNANP** para que emita la opinión favorable correspondiente o formule observaciones, según sea el caso. Validación de la propuesta a través de la expedición de una Ordenanza Regional.

- c. Expedición de la Ordenanza Regional de establecimiento del ACM o ACR.
- d. Una vez establecida el área, los Gobiernos Regionales tramitarán las inscripciones en el Registro de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 8°.- De los derechos previamente adquiridos

Se pueden establecer ACR y ACM respetando los derechos previamente adquiridos. En caso las restricciones de uso determinen la imposibilidad de continuar con una actividad legal dentro del área al titular de un derecho pre-existente, la propuesta de establecimiento del ACR y ACM debe determinar los mecanismos de compensación que serán implementados.

SUB TÍTULO I

DE LOS DERECHOS REALES Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO

Artículo 9°.- Derechos reales y dominio de las ACR y ACM

Las ACR y ACM constituyen Patrimonio de la Nación, son de uso directo y son de dominio público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Cuando se declaren ACR y ACM que incluyan predios de propiedad privada o comunal, se podrá determinar las restricciones al ejercicio de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. Los Gobiernos Regionales promoverán la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Cualquier transferencia de derechos al interior de un ACR o ACM debe ser previamente notificada a la Jefatura del área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al nivel de gobierno correspondiente, mediante una carta notarial a la Jefatura del área, por un plazo no menor de sesenta días. En caso el Gobierno Regional o Municipal no ejerza la opción de compra siempre podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

Artículo 10°.- Restricciones, condiciones o limitaciones de uso

Las restricciones, condiciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad o de otros derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento del ACR o ACM deberán sustentarse en sus objetivos de creación, el Plan Maestro y la zonificación del área.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LAS ÁREAS

Artículo 11°.- De la gestión de las ACR y las ACM

- 11.1 La gestión de las ACR y ACM está a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales respectivamente, quienes promoverán la participación de la sociedad civil amparándose en principios de gobernanza.
- 11.2 El otorgamiento de derechos en las ACR y ACM para el aprovechamiento de recursos que no sean competencia del Gobierno Regional correspondiente será tramitado ante las autoridades sectoriales competentes. Para el otorgamiento de derechos se requiere contar con la opinión previa favorable del Gobierno Regional.
- 11.3 El Gobierno Regional tiene a su cargo el otorgamiento de derechos sobre las competencias que les hayan sido transferidas mediante concesiones, autorizaciones en predios de propiedad privada y permisos. Asimismo, podrá suscribir contratos; concesiones para la prestación de servicios turísticos, acuerdos con pobladores locales; convenios para la administración de estaciones biológicas; y convenios de cooperación con fines de investigación u otros que redunden en un beneficio para las ACR y las ACM. En el caso de las ACM el gobierno regional tramitará, y de ser el caso otorgará, los

derechos solicitados con la opinión previa favorable del Municipio que administra el ACM.

Artículo 12°.- De los contratos de administración en las ACR y ACM

Las ACR y ACM podrán ser encargadas bajo contrato de administración de acuerdo a la legislación de la materia y la normatividad complementaria que se apruebe para el caso de ACR y ACM. El gobierno regional y municipal respectivo coordinará el proceso de selección y suscribirá los contratos respectivos. Los grupos organizados de pobladores locales que cumplan con los requisitos para la administración del área serán priorizados en la selección de posibles administradores.

Artículo 13°.- Comités de Gestión

El reconocimiento de los Comités de Gestión de las ACR y ACM y el reconocimiento de la designación de los integrantes de su Comisión Ejecutiva, compete a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales respectivamente a través de la norma correspondiente.

SUB-TÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 14°.- De los documentos de planificación

- 14.1 El Plan Director de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 19° de la Ley 26834, constituye el instrumento máximo de planificación y orientación para el desarrollo de las ACR y ACM.
- 14.2 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del ACR y ACM. El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión, mediante la norma correspondiente del Gobierno Regional y tiene una vigencia de (5) años. El SERNANP aprobará las guías metodológicas o TDR para la elaboración de Planes Maestros para ACR y ACM. Mientras estos no hayan sido aprobados se aplican los TDR establecidos para las ANP del SINANPE en lo que sea posible.
- 14.3 Los Planes de Manejo de Recursos son aprobados por los Jefes de las ACR y ACM, en coordinación con las autoridades regionales o sectoriales competentes.
- 14.4 Las actividades de turismo en las ACR y ACM deberán basarse e integrarse en los Planes Regionales de Desarrollo Turístico. En defecto de esto, podrán contar con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad. Este Reglamento será aprobado por la norma correspondiente del Gobierno Regional.
- 14.5 Los Planes Operativos son los documentos de planificación anuales de las ACR y ACM. Estos son elaborados por el Jefe del área en coordinación con el Comité de Gestión y son aprobados mediante la norma correspondiente del Gobierno Regional o del Municipio respectivo.

Artículo 15°.- Categorías de ACR y ACM y zonificación

Las ACR y ACM son áreas de uso directo. Para la zonificación de las ACR y ACM se aplica lo establecido para las áreas naturales protegidas de nivel nacional.

**Se mantiene vigente el debate respecto a si deben existir categorías de ACR y ACM o si debe ser una categoría única.*

Artículo 16°.- Zonas de amortiguamiento

Los Gobiernos Regionales podrán establecer zonas de amortiguamiento mediante Ordenanza Regional para las ACM y ACR. Las zonas de amortiguamiento son las zonas adyacentes al área de conservación regional o área de conservación municipal y se definirán en el Plan Maestro de cada área.

Las zonas de amortiguamiento no forman parte del ACR o ACM y corresponde en ellas

implementar una estrategia de promoción orientada a impulsar actividades compatibles con la conservación del ACR y ACM.

TÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN ACR Y ACM

Artículo 17°.- Aprovechamiento de recursos naturales

El aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables está permitido en las ACR y ACM; pero sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con sus objetivos de creación, la zonificación y el Plan Maestro respectivo; o se sustenta en causas de interés nacional validadas a nivel del Consejo de Coordinación del SINANPE.

SUB-TÍTULO I

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 18°.- Aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de ACR y ACM

18.1 Los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ACR y ACM, de competencia del SERNANP de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo 1079 podrán ser delegados para su administración a los Gobiernos Regionales, y en consecuencia ellos tendrán a su cargo el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de estos recursos. En el caso de la ACM, se requiere la opinión favorable previa del Municipio respectivo.

18.2 Aquellos recursos naturales renovables que no sean de competencia del SERNANP o del Gobierno Regional, se rigen por la legislación específica de la materia. Para el otorgamiento de derechos sobre estos recursos dentro del ACR y ACM se requiere siempre la opinión técnica previa del Gobierno Regional, coordinada con el Municipio respectivo en caso de las ACM.

Artículo 19°.- Aprovechamiento forestal maderable en las ACR y ACM

El aprovechamiento forestal en las ACR y ACM será permitido cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- Plan de manejo previamente aprobado.
- Fuera de ámbitos de bosques primarios.
- Por poblaciones locales previamente asentadas.
- Mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas.
- Previa firma de un contrato de aprovechamiento de recursos naturales suscrito por el Gobierno Regional, con la opinión favorable del SERNANP.
- No contravenga los fines y objetivos para los que fue establecida el ACR o ACM y dentro de lo señalado por el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.

En las ACR y ACM es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por el Gobierno Regional y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 20°.- Aprovechamiento forestal no maderable en ACR y ACM

En las ACR y ACM, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro u otros documentos de planificación, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines comerciales o de subsistencia, prioritariamente por la población local.

Para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables se requiere de un permiso de aprovechamiento, otorgado por el Jefe del área respectiva, con la opinión favorable del Gobierno Regional o Municipio respectivo.

Artículo 21°.- Aprovechamiento de fauna silvestre en ACR y ACM

El aprovechamiento (con y sin fines comerciales) de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las ACR y ACM es permitido cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible con su categoría, el Plan Maestro y su zonificación.

EL GORE, previa delegación del SERNANP, de acuerdo a lo establecido en el 18.1 del Reglamento podrá autorizar en las ACR y ACM el aprovechamiento de fauna silvestre a través de la caza mediante la firma de contratos de aprovechamiento de recursos naturales prioritariamente por las poblaciones locales y mediante autorizaciones en aquellos predios de propiedad privada o comunal dentro del ACR o ACM.

Las extracciones sanitarias, comerciales y la caza deportiva podrán ser también autorizadas mediante resoluciones y permisos expedidos por el GORE. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

Artículo 22°.- Aprovechamiento turístico

Los GORE pueden otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las ACR y ACM. En el caso de las ACM, se requiere la opinión previa favorable del Municipio respectivo.

Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo 1090 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa del GORE.

22.1 Los Gobiernos Regionales pueden otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las ACR y ACM. En el caso de las ACM, se requiere la opinión previa favorable del Municipio respectivo.

Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo 1090 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa del GORE.

22.1 El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y el GORE y la expedición de la norma correspondiente del GORE respectivo.

22.2 Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus normas complementarias.

22.3 La caducidad se establece por la norma correspondiente del GORE.

22.4 Los montos de las tarifas para el ingreso a las ACM y ACR son establecidos por los Gobiernos Regionales y Municipios respectivos mediante la norma correspondiente.

22.5 La capacidad de carga y Límite aceptable de cambio para determinar el número de visitantes que pueden ingresar a un ACR o ACM es establecido en el respectivo Plan Maestro o en Plan de Uso Turístico y Recreativo en caso lo hubiera.

Artículo 23°.- Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos

23.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las ACR y ACM se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación. Las solicitudes para el aprovechamiento de recursos en ACR y ACM deberán ser presentadas ante la Jefatura del área y para su autorización

se requiere de la opinión previa de la autoridad sectorial competente.

- 23.2 Esta actividad es monitoreada por las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las áreas quienes coordinarán esta acción y podrán conformar comisiones o grupos de trabajo para dichos fines.
- 23.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca deportiva de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y la pesca de subsistencia. Esta última únicamente por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.
- 23.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del ACR o ACM, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.
- 23.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las ACR y ACM. El personal encargado de la administración del área, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.
- 23.6 Corresponde al Gobierno Regional proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un ACR o ACM, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa del Gobierno Regional.
- 23.7 El Gobierno Regional tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.
- 23.8 En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las ACR y ACM, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero. En las ACR y ACM ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

Artículo 24°.- Aprovechamiento del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico dentro de ACR y ACM, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa del Gobierno Regional.

Artículo 25°.- Actividades agrícolas y de pastoreo en ACR y ACM

En las Zonas de Uso Especial, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Área es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

Artículo 26°.- Actividades menores en ACR y ACM

Los Jefes de las ACR y ACM podrán otorgar permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala o desarrollo de actividades menores a los pobladores locales.

Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del ACR y ACM respectiva. En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción.

Las actividades menores que pueden ser desarrolladas son identificadas por la Jefatura del área, quienes a través de un informe sustentan las actividades menores plausibles de ser desarrolladas en cada área. Sobre la base de dicho informe, el GORE o Municipio respectivo a través de la norma correspondiente aprueba la lista de actividades menores que se pueden desarrollar en cada área.

Artículo 27°.- Aprovechamiento con fines de subsistencia

En las ACR y ACM el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico y de los pobladores previamente asentados, sean o no comunidades campesinas y nativas. Estos, a excepción de los grupos en aislamiento voluntario o contacto inicial deberán estar registrados para tal fin en el ACR o ACM.

El acceso y uso de los recursos naturales ubicados en un ACR o ACM, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o subproductos con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción. Asimismo, especies, productos o subproductos no pueden ser extraídos de Zonas Silvestres ni de Protección Estricta, ni poner en riesgo los objetivos de creación del ACR o ACM.

Es necesario notificar al personal del ACR o ACM cuando se realicen actividades de subsistencia, indicando el lugar al que se accederá, la cantidad de días y los recursos que se prevee serán extraídos. Las actividades de caza y pesca de subsistencia se realizan de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies consideradas en la lista de especies amenazadas.

SUB-TÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 28°.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las ACR y ACM

El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las ACR y ACM está permitido. Este aprovechamiento deberá realizarse en concordancia con lo que establece su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del área natural protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan a nivel nacional o regional.

Las solicitudes para aprovechar recursos naturales no renovables al interior de las ACR y ACM se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y requieren de la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente o deberán sustentarse en causas de interés nacional validadas a nivel del Consejo de Coordinación del SINANPE.

Artículo 29°.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería en ACR y ACM

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un ACR o ACM, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente a la extensión de la concesión minera o a la definición del Lote de exploración, explotación o similar hidrocarburífera con el Gobierno Regional, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, el Gobierno Regional emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles.
- c) La autoridad sectorial competente solicita al Gobierno Regional aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el Gobierno Regional;
- e) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y debe recibir la opinión técnica previa favorable del Gobierno Regional;

- f) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar sus actividades en el área involucrada con el Gobierno Regional respectivo en el caso de ACR o con el Municipio respectivo en el caso de ACM;
- g) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben ser coordinadas con el Gobierno Regional o el Municipio respectivo, para lo cual se establecerán protocolos específicos en cada caso.

TÍTULO V

DE LA INVESTIGACIÓN EN LAS ACR Y ACM

Artículo 30°.- Actividades de investigación y educación ambiental

El desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada y de educación ambiental es una actividad priorizada para las ACR y ACM y deberá llevarse a cabo de acuerdo a las condiciones establecidas en el Plan Maestro del área y la legislación sobre la materia.

Artículo 31°.- Autorizaciones para el desarrollo de investigaciones biológicas

Los Gobiernos Regionales o los Municipios respectivos pueden otorgar autorizaciones para el desarrollo de investigaciones biológicas al interior de un ACR o ACM, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestre, y otros.

Artículo 32°.- Actividades de bioprospección

En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un ACR o ACM de acuerdo a lo establecido en su Plan Maestro y la zonificación, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del área. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al SERNANP y al Gobierno Regional o Municipio correspondiente en el plazo indicado en la autorización respectiva.

Artículo 33°.- Convenios de Administración de Estaciones Biológicas

El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Gobierno Regional o Municipio respectivo confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un ACR o ACM se considera las prioridades de investigación del área. Las Estaciones Biológicas ubicadas en ACR o ACM, pueden ser supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de convenios específicos con el Gobierno Regional o el Municipio respectivo.

Los Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas en ACR y ACM son celebrados por el GORE o el Municipio respectivo de acuerdo a los procedimientos para su otorgamiento elaborados por el SERNANP.

TÍTULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA Y TRÁNSITO EN LAS ACR Y ACM

Artículo 34°.- Infraestructura, construcciones y evaluaciones de impacto ambiental

Todas las solicitudes para la realización de una actividad, proyecto u obra al interior de un ACR o ACM, requieren de un instrumento de evaluación de impacto ambiental.

- 34.1 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA. La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental requiere la opinión previa del Gobierno Regional o Municipio respectivo, para el caso de las ACM.
- 34.2 La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de

un ACR o ACM, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con sus objetivos de creación, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- 34.3 El Gobierno Regional y el Municipio respectivo para el caso de ACM, controlan y supervisan la instalación de proyectos de infraestructura al interior de las ACR y ACM, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA.

Artículo 35°.- Tránsito de vehículos motorizados en ACR y ACM

- 35.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las ACR y ACM son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.
- 35.2 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa del Gobierno Regional en el caso de ACR o Municipio respectivo en el caso de ACM para su extensión u otorgamiento.

Artículo 36°.- Construcción de aeródromos y helipuertos

La construcción de helipuertos y aeródromos públicos o privados, al interior de las ACR y ACM, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro.

TÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACR Y LAS ACM

Artículo 37°.- Del financiamiento de las ACR y ACM

Las ACR, ACM y los Sistemas Regionales de Conservación, financian sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, asignaciones presupuestarias a nivel regional y municipal, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las ACR y ACM, entre otros. En todo caso, los recursos directamente recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento de las ACR, ACM o los sistemas que estas conforman.

El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y manejo de las ACR y ACM.

TÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y EL CONTROL

Artículo 38°.- De la función sancionadora

Los Gobiernos Regionales y Municipios respectivos podrán acreditar personal con funciones sancionadoras para actuar en primera instancia, de acuerdo a su normatividad y aquella que se derive de la legislación forestal y de fauna silvestre, y en especial a la legislación de áreas naturales protegidas cuando se lleven a cabo acciones que atenten contra los objetivos de conservación del área.



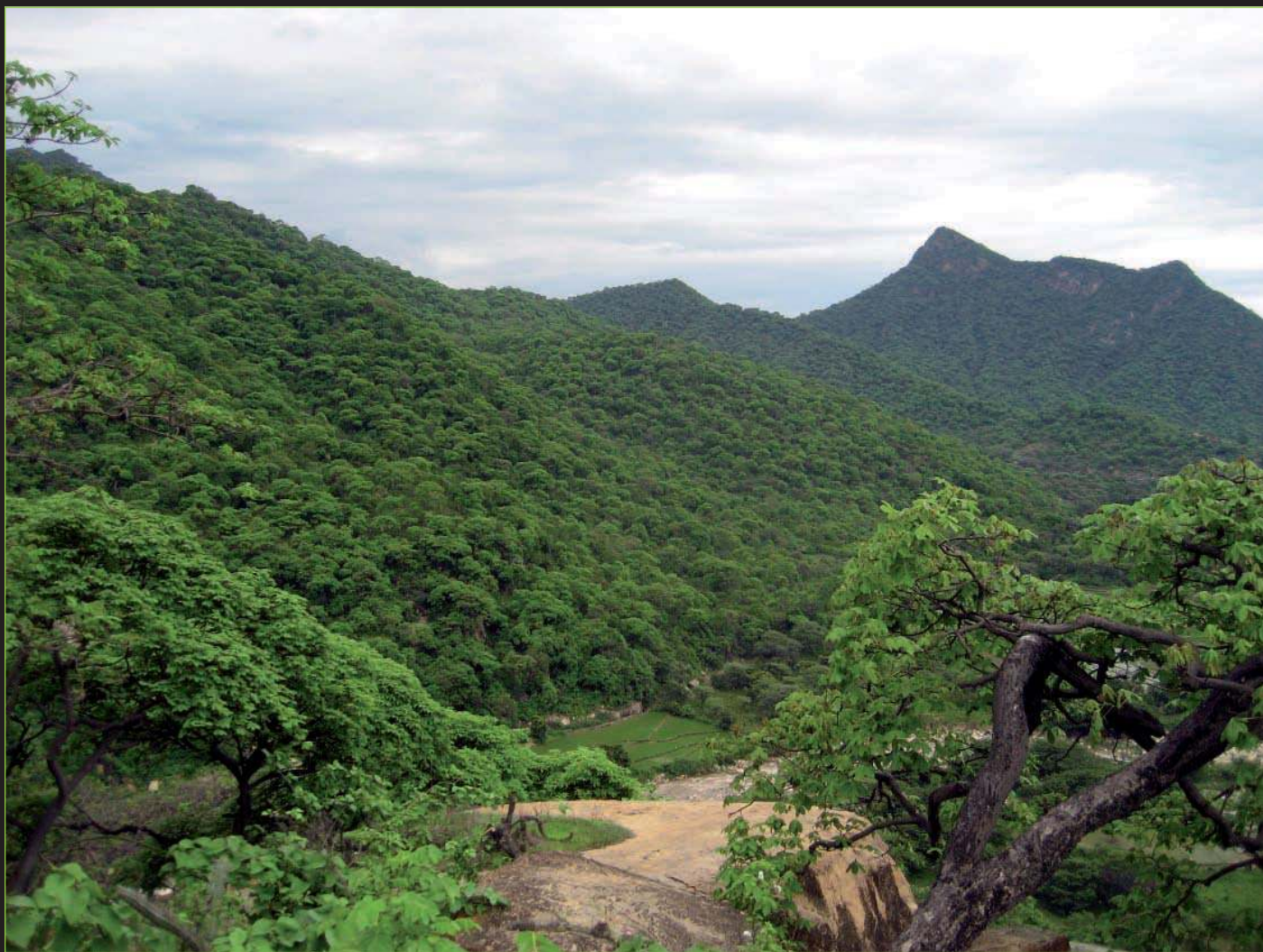
■ Caída de agua en el ACM Bosque de Huamantanga. Jaén, Cajamarca.

■ Capacitación a pobladores locales para la elaboración de artesanías. Tingana, San Martín.



■ Orquídea en el ACM Misquiyacu Rumiyaçu. Moyobamba, San Martín.





■ Zona propuesta para ACM en el Bosque de Piedra del Toro. Morropón, Piura.



■ Pobladores de Pueblo Libre, en renacos del ACM AHARAM. San Martín.

Anfibio registrado en el ACM AHARAM. ■





ACM AHARAM, bosque inundable entre los ríos Alto Mayo y Avisado. San Martín. ■

Aguajales en el ACM AHARAM. ■





■ Panorámica del ACR Cordillera Escalera. San Martín.

■ Espejo de agua en el ACR Cordillera Escalera.





El río Shilcayo se origina en el ACR Cordillera Escalera. San Martín. ■

Numerosas personas viven del agua que nace en el ACR Cordillera Escalera. ■



■ El 29 de noviembre del 2007 se realizó una multitudinaria marcha en contra de la explotación petrolera en el ACR Cordillera Escalera. Moyobamba, San Martín.



■ Panorámica del ACR Albufera de Medio Mundo.



■ El ACR Cordillera Escalera provee de alimento a las poblaciones locales. San Martín.

■ El ACR Albufera de Medio Mundo es un lugar idóneo para el avistamiento de aves. Lima.





■ Audiencia Pública sobre ACM en el Congreso de la República. Lima.



■ Histórica firma de Carta de Entendimiento para la constitución de RENACAL. Lima.



■ Operativo contra la tala ilegal en la propuesta de ACR Tamshiyacu Tahuayo. Loreto.



■ Grupo de trabajo en audiencia pública descentralizada desarrollada en Moyobamba, San Martín.

■ Atardecer en la ruta al ACM AHARAM. San Martín.





■ Grupo de perritos (*Tringa flevipipes*). Aves residentes de los Humedales de Ventanilla. Lima.

■ El Programa de Madres Tejedoras de los Humedales de Ventanilla busca generar cadenas productivas a partir del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del área. El programa obtuvo el primer puesto para proyectos del FONDAM 2009.



■ Foto de grupo scout en campaña de limpieza de los Humedales de Ventanilla. Gracias a las continuas campañas de limpieza organizadas por el Gobierno Regional del Callao se ha logrado retirar 27 toneladas de basura.





Canal recuperado en el ACR Humedales de Ventanilla. Forma parte del proyecto para el circuito acuático. Lima. ■



■ Programa de Brigadistas Ambientales. Programa social del Gobierno Regional del Callao que busca dar empleo temporal a madres del AA.HH. Defensores de la Patria.

Garza azul (*Egretta caerulea*). Ave residente representativa de los Humedales de Ventanilla. ■





Hebras de chambira ■

■ Presidenta del Comité de Artesanas de la Comunidad San Antonio. Propuesta de ACR Alto Nanay Pintuyacu Chambira. Loreto.

■ Artesana de la comunidad El Chino elaborando canastas de chambira. Propuesta de ACR Tamshiyacu Tahuayo. Loreto



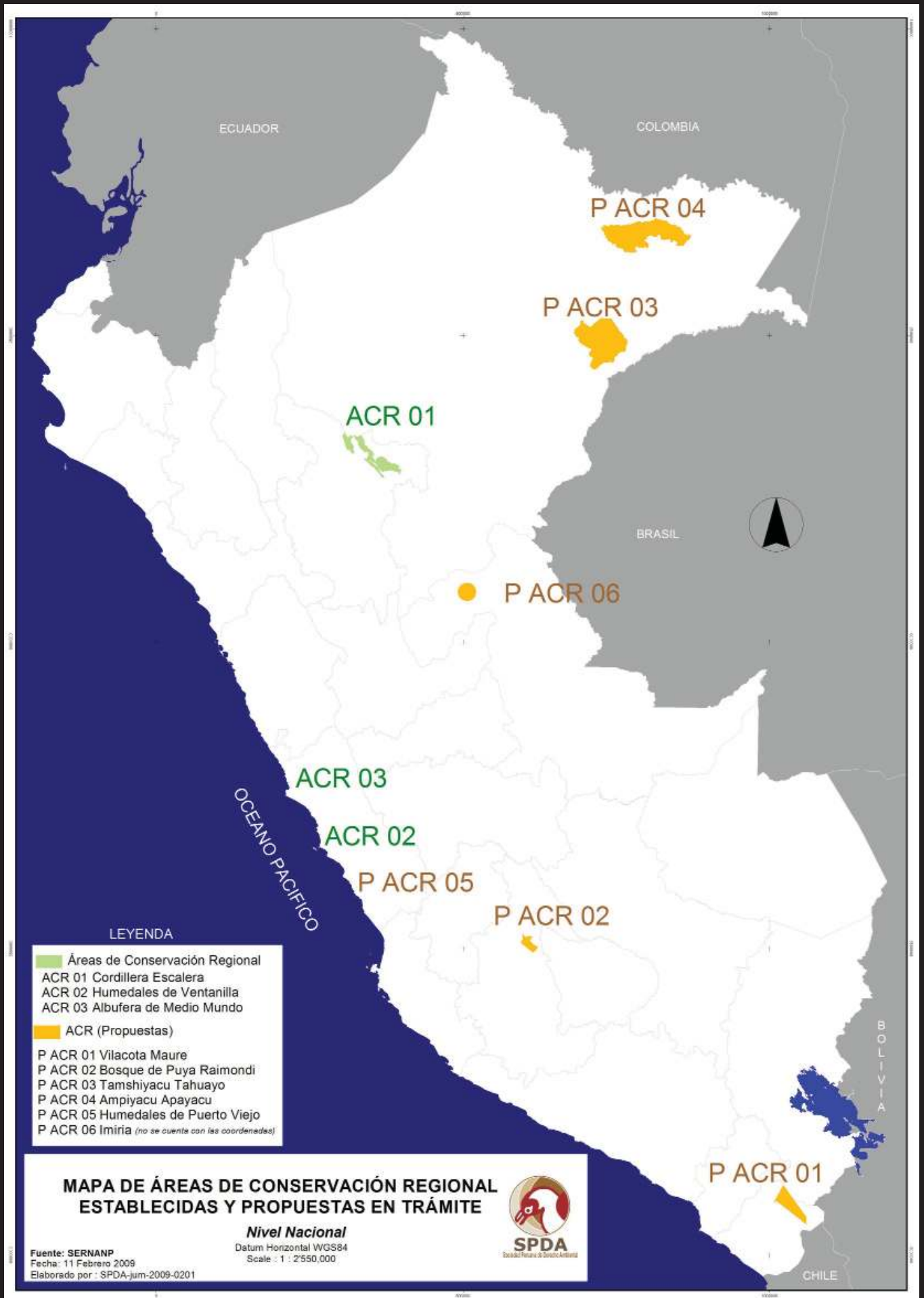


Amanecer en el río Nanay. Ruta a la propuesta de ACR Alto Nanay Pintuyacu Chambira. Loreto. ■

Niños majuna en la propuesta de ACR. Loreto. ■



Mapa de ACR establecidas y propuestas



■ ANEXOS

ANEXO 1:

MATRIZ SOBRE VACÍOS LEGALES Y TEMAS MATERIA DE DEBATE REFERENTES A LA LEGISLACIÓN QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS ACR

Es importante mencionar que de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, que dispone la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas – IANP del INRENA en el Ministerio del Ambiente, toda referencia hecha al INRENA o a la IANP o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a la materia de áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Establecimiento	¿Cómo se establecen las ACR?	<p>Art. 7 LANP. La creación de las ACR se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Art. 7 del D.L. 1013 modificado por el art.1 del D.L. 1039. El Ministerio del Ambiente evalúa las propuestas de establecimiento de ANP y las propone al Consejo de Ministros para su aprobación.</p> <p>Art. 11 LANP. Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un ACR en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.</p>	Las ACR se establecen por D.S. aprobado en el Consejo de Ministros, previa evaluación del SERNANP en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada.	A través de ordenanza regional se puede aprobar la propuesta de ACR, con lo que se expresa el compromiso del GORE respecto a la conservación del área en cuestión. Se recomienda que en la ordenanza se plasme el compromiso del GORE referido a destinar fondos de su presupuesto para la gestión del ACR.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 42 RLANP. Las ANP previa opinión técnica favorable del SERNANP, se establecen mediante: Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las ANP de administración nacional o regional, o la categorización definitiva de las Zonas Reservadas.</p>		
	<p>¿Se pueden establecer ACR en ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales? ¿Los GORE tienen jurisdicción sobre los ecosistemas marinos?</p>	<p>Art. 7 LANP. El establecimiento de ANP (incluyendo a las ACR) para la protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, exige adicionalmente el refrendo del Ministerio de la Producción.</p> <p>Art. 65 RLANP. El Estado promueve el establecimiento de ANP del SINANPE en el ámbito marino costero.</p> <p>Art. 66 RLANP. El SERNANP como ente rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencias, las ANP en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de la Producción.</p> <p>Art. 53 literal j) LOGR. Los GORE tienen entre sus funciones “preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley”.</p>	<p>Sí se pueden establecer ACR que incluyan aguas continentales con el refrendo del Ministro de Producción.</p> <p>Por otro lado, también podría ser viable el establecimiento de ACR sobre territorios insulares, aunque no se definen procesos ni mecanismos de coordinación con autoridades competentes como PROABONOS.</p> <p>Sin embargo, habría una imposibilidad legal para el establecimiento de ACR que incluyan ecosistemas marinos, ya que estos no forman parte de la jurisdicción de los GORE según la LOGR.</p>	<p>En la medida que existe interés manifiesto de gobiernos regionales como el de Lambayeque, Callao, Piura, Ica, entre otros, por la conservación de ecosistemas y especies marinas, consideramos que este tema debe ser debatido y plantearse las distintas alternativas posibles.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Derechos reales y ACR	¿Se pueden establecer ACR sobre áreas en donde preexistan derechos reales?	<p>Art. 43.2 RLANP. Se pueden establecer ANP o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos. En todo caso es aplicable lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente (derogado por la LGA).</p> <p>Art. 45.3 RLANP. No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un ANP, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.</p> <p>Art. 89.1 RLANP. El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión, entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas que habitan en las ANP con anterioridad a su establecimiento.</p>	Sí, aunque no es deseable.	Los procesos de establecimiento de ACR deben ser ampliamente participativos y basados en la transparencia.
	¿El establecimiento de un ACR puede acarrear el establecimiento de limitaciones a los derechos reales previamente adquiridos? ¿Quién inscribe las limitaciones y restricciones de uso?	<p>Art. 1.2 RLANP. Las ACR constituyen Patrimonio de la Nación y son de dominio público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares.</p> <p>Art. 44.1 RLANP. El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un ANP debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.</p> <p>Art. 44.2 RLANP. En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente (derogado por LGA).</p>	Sí pueden establecerse limitaciones. Se debe definir el tema de la "compensación" y hasta dónde puede ir la limitación.	En caso exista afectación de derechos previamente adquiridos se deben establecer mecanismos de compensación. Asimismo, se recomienda que se suscriban acuerdos entre el GORE y los titulares de los derechos para que su ejercicio sea compatible con el ACR.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 46.1 RLANP. Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un ANP, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante la resolución específica del SERNANP.</p> <p>Art 46.3 RLANP. Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.</p>		
	¿Se pueden establecer ACR sobre zonas en donde hayan indicios de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario?	<p>Art. 43.3 RLANP. En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos.</p> <p>Ley 28736. Para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su reglamento aprobado por el D.S. 008-2007-MIMDES</p>	Según la legislación sobre ANP, sí se podrían establecer ACR pero salvaguardando sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos. No obstante podría contravenir normas que protegen estos pueblos.	Deberían establecerse mecanismos y una institucionalidad idónea para proceder adecuadamente en estos casos. Por ejemplo, se deben establecer criterios que permitan definir con mayor detalle cuándo hay indicios razonables.
	¿Quién tiene la primera opción de compra en caso se vaya a vender un predio privado al interior de un ACR? ¿Quién representa al Estado?	Art. 47 RLANP. En caso de venta de predios privados al interior de un ANP, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la jefatura del área, por un plazo no menor de sesenta días. En caso el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto.	Es viable interpretar que el GORE, en tanto parte del Estado, puede ejercer la primera opción de compra o el derecho de retracto en el caso de las ACR.	Debería ser el GORE.
Registro y catastro de las ACR	¿Quién lleva a cabo el registro y catastro de las ACR?	Art. 48 RLANP. El SERNANP lleva el registro y catastro oficiales de las ANP. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada ANP y su respectiva ZA.	Le corresponde al SERNANP.	Debe ser el GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Inscripción de ANP como Patrimonio de la Nación ante los RR.PP.	<p>¿Quién inscribe las ANP como Patrimonio de la Nación en los RR.PP.?</p> <p>¿El GORE o el SERNANP?</p> <p>¿A nombre de quién se inscribe la Primera de Dominio de las ACR?</p> <p>¿Del MINAM, SERNANP o GORE?</p>	<p>Art. 1 D.S. 001-2000-AG. El SERNANP gestionará ante los RR.PP. correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las ANP, cualquiera sea su nivel.</p> <p>Art. 1.2 RLANP. Las ACR constituyen Patrimonio de la Nación y son de dominio público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares.</p> <p>Art. 68.2 RLANP. Para su inscripción registral (de las ACR) es aplicable en lo pertinente lo establecido en el artículo 45 del Reglamento.</p> <p>Art. 45.1 RLANP. Para la inscripción de las ANP como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano, en el registro correspondiente, basta que el SERNANP presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Jefe del SERNANP o el Jefe del ANP correspondiente, en un documento cartográfico del predio en coordenadas UTM y copia simple de la norma de creación del ANP.</p> <p>Art. 45.2 RLANP. Los registradores públicos realizan las inscripciones correspondientes, a solo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.</p> <p>Art. 4 del D.S. 001-2000-AG: Para la primera inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio público del Estado ubicados al interior de las ANP, el SERNANP deberá presentar ante los RR.PP. la solicitud o formulario registral debidamente suscrito y el documento cartográfico del predio en coordenadas UTM, procediéndose a inscribirlas a nombre del Estado - Ministerio del Ambiente.</p>	El SERNANP gestiona la inscripción ante el registro especial de ANP a nombre del MINAM.	Debe ser el GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Reducción o ampliación física y modificación legal	¿Quién modifica la extensión de un ACR y a través de qué norma?	Art. 3 LANP. Establece que las ANP se establecen con carácter definitivo. Asimismo dispone que la reducción física o modificación legal de las áreas del SINANPE sólo puede ser aprobada por ley. Art.7 inciso i) D.L. 1013, modificado por el art. 1 del D.L. 1039. Establece que es función del MINAM: Evaluar las propuestas de establecimiento de ANP y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.	No hay referencia a las ACR. Se aplica supletoriamente lo establecido para las de nivel nacional, de manera que sería a través de una ley.	Que se regule de manera expresa.
Sistemas regionales de ANP o de conservación	¿Se pueden establecer sistemas regionales de ANP?		No hay mención expresa en la legislación sobre áreas naturales protegidas.	Que sean establecidos mediante ordenanza regional del GORE correspondiente.
Categorías de ACR	¿Se pueden establecer categorías de ACR de acuerdo a las particularidades y necesidades de cada región?		No hay mención expresa en la legislación.	Este es un tema de debate sobre el cual aún no hay consenso.
Zonificación	¿Cuáles son las zonas con las cuales puede contar un ACR? ¿Se pueden crear nuevas zonas de acuerdo a las necesidades del ACR?	Art. 60.3 RLANP. Las ANP pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico Cultural. Art. 60.1 y 60.2 RLANP. La zonificación es una herramienta de planificación contenida en el respectivo Plan Maestro. A falta de éste el SERNANP, en aplicación del Principio Precautorio, puede establecerla provisionalmente.	El RLANP establece una lista taxativa. Las ACR pueden contar con los mismas zonificaciones establecidas para las ANP de nivel nacional.	La posición de la autoridad nacional durante las reuniones del Grupo Técnico sobre ACR fue que no se deberían establecer ZPE o ZS en las ACR. No obstante, el marco legal sí lo permite.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Administración	¿Quién administra las ACR?	<p>Art. 68.1 RLANP. Las ACR son administradas por los gobiernos regionales. A las ACR les son aplicables en lo que les fuera pertinente, las normas establecidas para las áreas de administración nacional.</p> <p>Art. 69.1 RLANP. Los gobiernos regionales ejercen la administración de las ACR en coordinación con (...).</p>	<p>Se dispone claramente que ello le corresponde al GORE.</p> <p>Dispone que en caso haya un vacío legal para las ACR, se aplica lo establecido para las ANP de nivel nacional.</p>	Que se mantenga lo establecido en el marco legal vigente pero precisando los mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes.
Jefes del ACR	<p>¿Quién elige al jefe del ACR?</p> <p>¿Quién establece sus funciones?</p> <p>¿Qué requisitos deben cumplirse para ser plausible de ser elegido como jefe?</p>	<p>Art. 30.1 RLANP. La administración de las ACR está a cargo de un jefe designado por el GORE, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los jefes de las ANP del SINANPE.</p> <p>Art. 24.2 RLANP. Son requisitos para ser designado jefe de un ANP, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de las ANP.</p>	<p>El RLANP establece claramente que los GORE tienen la competencia para elegir al jefe y establecer las funciones que debe cumplir. No obstante, obliga a que estos cumplan con los mismos requisitos que los establecidos para los jefes de las ANP del SINANPE.</p>	Establecer condiciones específicas para ser jefe de un ACR.
Comités de Gestión	¿Quién otorga el reconocimiento del Comité de Gestión?	<p>Art. 15 RLANP. Se refiere a los CdG de las ANP del SINANPE.</p> <p>Art. 17.1 RLANP. Las ACR cuentan cada una con un CdG.</p> <p>Art. 18. RLANP. Compete al SERNANP la expedición de la correspondiente resolución, para otorgar el reconocimiento a los CdG. En el caso de las ACR corresponde otorgar dicho reconocimiento al GORE.</p> <p>Art. 6 RI 051-2006-IANP-INRENA. (...) En el caso de las ACR, corresponde otorgar</p>	La norma es clara al establecer que le compete al GORE correspondiente.	Hay una propuesta de modificación de la RI 051 que regula lo relacionado a los CdG de las ACR y precisa algunos aspectos aún no claramente definidos.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>dicho reconocimiento al GORE.</p> <p>Art. 11 RI 051-2006-IANP-INRENA. El GORE realiza el reconocimiento de las ACR a través de la norma correspondiente.</p>		
	¿Quién renueva el reconocimiento de la Comisión Ejecutiva?	<p>Art. 22 RLANP. El SERNANP renueva cada dos años en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva resolución.</p> <p>Art. 13 RI 051-2006-IANP-INRENA. Cada dos (02) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, se renueva el reconocimiento a la Comisión Ejecutiva y la aprobación del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de los Comités de Gestión (...) de las ACR a través de la respectiva norma emitida por los órganos competentes.</p>	Le corresponde al GORE.	Que se mantenga igual.
	¿Se podrían unificar un CdG de un ACR con un CdG de un ANP del SINANPE?		No ha sido consignado en la legislación.	Debería permitirse el supuesto bajo ciertas condiciones.
Participación privada y pública en la gestión de las ANP	¿Los GORE pueden suscribir u otorgar: contratos de administración del área, concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área, contratos para el	<p>Art. 17 LANP. El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las ANP. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el SERNANP o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:</p> <p>a. Contratos de administración del área.</p> <p>b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.</p>	El RLANP reduce algunas figuras a su otorgamiento por la autoridad nacional. Incluye los convenios de administración en la lista.	Es importante tener en cuenta que el inciso e) del artículo 17 de la LANP deja una cláusula abierta para que los mismos GORE puedan establecer modalidades que no estén en la LANP o el RLANP a través de normativa regional.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	aprovechamiento de recursos del sector, convenios para la ejecución de proyectos y/o programas de investigación y/o conservación?	<ul style="list-style-type: none"> c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del sector. d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación. e. Otras modalidades que se establezcan en la legislación. <p>Art. 98 RLANP. El SERNANP puede suscribir u otorgar según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Contratos o convenios de administración del área; b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de ANP; c. Contratos para el aprovechamiento de RR.NN.; d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación; e. Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de ANP; f. Permisos para el desarrollo de actividades menores; y g. Acuerdos con pobladores locales. 		
	Convenios de administración	<p>Art. 31.1 RLANP. Mecanismo a ser propuesto para la mejor gestión de un ANP. Son implementados mediante la norma legal necesaria.</p> <p>Art.31.2 RLANP. El SERNANP, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica de derecho público la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración.</p>	Sólo se ha planteado el supuesto en el caso de las ANP del SINANPE.	Se debe permitir este supuesto también en el caso de las ACR.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Contratos de administración	¿Quién suscribe los contratos de administración?	<p>Art. 119 RLANP. Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por los gobiernos regionales para las ACR.</p> <p>Art. 69.2 RLANP. Puede determinarse, con la opinión previa favorable del GORE correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del RLANP.</p> <p>Art. 119.3 RLANP. De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, El SERNANP puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante (...).</p> <p>Art. 119.4 RLANP. La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución del SERNANP.</p> <p>Art. 121.1 RLANP. Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las ANP del SINANPE o por el Presidente del GORE tratándose de las ACR, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irrogue dicho trámite. El SERNANP lleva el registro oficial de cada uno de los Contratos de Administración suscritos.</p>	<p>El alcance de la RJ que aprueba las disposiciones complementarias en materia de contratos de administración está referido únicamente a las ANP del SINANPE.</p> <p>La norma es ambigua, por un lado establece que para la delegación de la administración de un ACR se requiere la opinión previa favorable del GORE y por otro dispone que, en el caso de las ACR, el contrato de administración lo suscribe el Presidente del GORE.</p>	Debe quedar claro que los GORE son quienes suscriben los contratos de administración de ACR.
	¿Quién establece los requisitos para ser ejecutor de un contrato de administración?	<p>Art. 118 RLANP. Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere (...) cumplir con aquellos requisitos que establece el SERNANP mediante Resolución, tanto para las ANP del SINANPE como para las ACR.</p>	<p>Los requisitos son los mismos que han sido establecidos para las ANP del SINANPE.</p>	Que se aplique lo establecido para las ANP de nivel nacional hasta que no haya una regulación específica.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Quién fiscaliza al ejecutor de un contrato de administración de un ACR?	Art. 117.4 RLANP. La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al SERNANP en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.	De acuerdo a la norma, la fiscalización le correspondería al SERNANP.	Le debe corresponder al GORE.
	¿Puede el SERNANP incluir un ACR en la lista de áreas que no son susceptibles de ser otorgadas en administración?	Art. 117.5 RLANP. El SERNANP mediante Resolución puede establecer una lista de ANP que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de Contratos de Administración los sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.	En principio podría.	Debería requerirse una opinión previa favorable al GORE.
	¿Quién preside la comisión de supervisión técnica en las ACR con contratos de administración?	Art. 127.1 RLANP. Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del ANP, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución. Art. 127.2 RLANP. La Comisión se encuentra integrada por el Jefe del SERNANP o su representante, o un representante del GORE para el caso de las ACR, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del ANP, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del CdG del ANP.	El representante del GORE preside la comisión de supervisión técnica con voto dirimente.	Que se mantenga la regulación actual.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Docu- mentos de plani- ficación	¿Quién aprueba los planes maestros de las ACR, los planes de manejo de recursos, los planes de uso público, los planes de sitio, etc?	Art. 18. LANP. Las ANP y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con participación de los sectores competentes correspondientes.	Establece que los documentos de planificación en las ACR son aprobados por el SERNANP.	La planificación es parte de la administración del área por lo cual debería corresponder a los GORE la aprobación de dichos documentos. En los casos en que a través de estos se establezca una limitación o restricción de uso, se recomienda que exista una opinión previa favorable del SERNANP.
		Art. 20 LANP. La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada ANP. Art. 37.3 RLANP. El SERNANP aprueba mediante Resolución los TdR y guías metodológicas para la elaboración de Planes Maestros. Art. 37.4 RLANP. El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución del SERNANP, con una vigencia de (5) años.	La LANP establece que los planes maestros los aprueba la autoridad nacional. Sin embargo, el ROF del SERNANP no establece como función del Servicio la aprobación de los planes maestros de las ACR.	Debería delegarse la competencia a los GORE. Las guías metodológicas deberían ser aprobadas por el SERNANP.
		Art. 2 D.L. 1079. La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP y sus servicios ambientales es el MINAM a través del SERNANP. Art. 38.1 RLANP. Los Planes de Manejo de Recursos son aprobados mediante Resolución del SERNANP. RI 038-2006-INRENA-IANP. Delega la facultad de aprobar los Planes de Manejo a los jefes de las ANP.	Los planes de manejo de recursos son aprobados por los jefes de cada ANP.	Los jefes de las ACR deben aprobar los planes de manejo.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		Art. 38.3 RLANP. Los Planes de Uso Público son aprobados mediante Resolución del SERNANP.	Los planes de uso público son aprobados por resolución del SERNANP.	Se debe evaluar si son necesarios en el caso de las ACR.
		Art. 133 RLANP. El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución del SERNANP, en coordinación con actores regionales y autoridades sectoriales.	El Plan de Uso Turístico es aprobado por resolución del SERNANP.	Se debe evaluar si son necesarios en el caso de las ACR. En principio estas actividades deberían enmarcarse en el Plan Estratégico Regional de Turismo de cada región.
		Art. 134.1 RLANP. Cada ANP cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad. Art. 134.3 RLANP. En aplicación del artículo 17 del D.S. 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MINCETUR, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución del SERNANP.	Reglamento de Uso Turístico y Recreativo es aprobado por el SERNANP, previa opinión favorable de MINCETUR.	Se debe evaluar si son necesarios en el caso de las ACR.
		Art. 38.4 RLANP. Todo uso público de un determinado ámbito de un ANP debe contar con un Plan de Sitio. Art. 132.1 RLANP. Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público, en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual	Según el RLANP los debe aprobar el SERNANP. No obstante ello, los planes de sitio de las ANP de nivel nacional, de acuerdo al ROF del SERNANP, son aprobados por el jefe del ANP.	Deben ser aprobados por el GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		es elaborado por la Jefatura del ANP y aprobado por el SERNANP. El SERNANP puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los planes de uso turístico.		
		Art. 39.1 RLANP. Los planes operativos son aprobados mediante Resolución del SERNANP.	La norma establece que los aprueba SERNANP pero ello no es coherente si es que la administración le corresponde al GORE.	Debe corresponder a los GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Aprovechamiento de recursos naturales en ANP	Renovables ¿Ante quién se tramitan las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las ACR? ¿Cuál es el rol del SERNANP?	Art. 28 LANP. Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las ACR se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas si se cumplen las condiciones del artículo 27 de la LANP. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE. Art. 2 D.L. 1079. La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP y sus servicios ambientales es el MINAM, a través del SERNANP. Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las ANP de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al MINAM. Art. 103.1 RLANP. El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un ANP de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.	Cuando la autoridad competente sea el SERNANP, se suscribe un contrato de aprovechamiento de RR.NN. Cuando no sean de competencia del SERNANP se rige por la legislación específica. Para el otorgamiento del derecho se requiere contar con la opinión favorable del SERNANP. No se regula expresamente en el caso de los RR.NN. sobre los cuales ya se hayan transferido competencias.	Debe ser ante el GORE, siempre que se haya delegado dicha competencia.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 159.1 RLANP. Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un ANP sea el SERNANP, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el RLANP.</p> <p>Art. 159.2 RLANP. En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del SERNANP, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable del SERNANP.</p> <p>Art. 159.3 RLANP. El SERNANP es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las ANP.</p>		
	<p>¿Se pueden realizar actividades de subsistencia en un ACR?</p> <p>¿Bajo qué condiciones?</p>	<p>Art. 29 Reglamento del D.L. 1079. Las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia o autoconsumo en las ANP se encuentran permitidas, salvo en los casos de las Zonas de Protección Estricta o Zonas Silvestres; en estos casos se exceptúa a los miembros de los Pueblos Indígenas en Contacto Inicial o Aislamiento Voluntario para los casos de subsistencia.</p> <p>En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna expresamente prohibidas o en vías de extinción.</p> <p>Art. 89.2 RLANP. El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los RR.NN. ubicados en un ANP, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o subproductos con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación</p>	<p>Los pobladores locales pueden realizar actividades de subsistencia siempre y cuando no involucren especies en vías de extinción, se realice mediante métodos tradicionales y no se lleve a cabo una extracción en Zonas Silvestres o Zonas de Protección Estricta</p>	<p>Se deben definir los criterios sobre la base de los cuales se va determinar el alcance del concepto "actividades de subsistencia".</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.</p> <p>Art. 89.3 RLANP. Especies, productos o subproductos no pueden ser extraídos de Zonas Silvestres ni de Zonas de Protección Estricta, ni poner en riesgo los objetivos de creación del ANP.</p> <p>Art. 90 RLANP. En todas las ANP el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las Comunidades Campesinas y Nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico.</p> <p>Art. 110 RLANP. El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.</p>		
	<p>¿Se pueden aprovechar los recursos forestales maderables en ACR?</p> <p>¿Se pueden aprovechar árboles arrastrados o caídos?</p>	<p>Art. 2 D.L. 1079. La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP y sus servicios ambientales es el MINAM a través del SERNANP.</p> <p>Art. 105 RLANP. Recurso forestal en ANP. El SERNANP es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las ANP.</p> <p>Art. 106.1 RLANP. El uso forestal maderable en ANP no está permitido.</p> <p>Art. 106.2 RLANP. Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con Planes de Manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y</p>	<p>La regla general es que no está permitido el aprovechamiento forestal maderable en ACR.</p> <p>Excepcionalmente es permitido en zonas de uso especial, por poblaciones locales, bajo planes de manejo y previa firma del contrato de aprovechamiento.</p>	<p>Este tema ha sido debatido entre gobiernos regionales de la Amazonía y la autoridad nacional. Aún no se ha definido una posición clara respecto a cómo regular el aprovechamiento forestal maderable en ACR. Mientras tanto, debe aplicarse lo establecido para las ANP de nivel nacional.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>dentro de las Zonas de Uso Especial de las ANP de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el ANP, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el Plan de Manejo respectivo.</p> <p>Art. 106.3 RLANP. El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previamente a la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por el SERNANP.</p> <p>Art. 106.4 RLANP. En las Zonas de Uso Especial de las ANP de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por el SERNANP y el Permiso es emitido por la Jefatura del ANP.</p>		
	<p>Aprovechamiento forestal no maderable</p> <p>¿Se pueden aprovechar recursos forestales no maderables con fines de comercialización?</p>	<p>Art. 107.1 RLANP. En las ANP de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local.</p>	<p>Sí es posible bajo ciertas condiciones.</p> <p>El contrato de aprovechamiento lo suscribe el SERNANP.</p>	<p>Los GORE a los cuales se les haya delegado la competencia de otorgar derechos para el aprovechamiento forestal deben ser quienes otorguen dichos derechos y suscriban los contratos de aprovechamiento. En caso</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Quién suscribe el contrato de aprovechamiento?			no se haya efectivizado la transferencia de funciones el SERNANP debe suscribir estos contratos.
	<p>Fauna silvestre</p> <p>¿Es permitido el aprovechamiento de fauna silvestre en ACR?</p> <p>¿Con fines comerciales o sólo sin fines comerciales?</p> <p>¿Quién otorga las autorizaciones para el aprovechamiento de fauna silvestre en ACR y bajo qué modalidades?</p> <p>¿Es posible la caza deportiva en ACR?</p>	<p>Art. 2 D.L. 1079. La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP y sus servicios ambientales es el MINAM a través del SERNANP.</p> <p>Art. 108.1 RLANP. El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las ANP se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las Reservas Nacionales, Cotos de Caza, Bosques de Protección, Reservas Comunes y Reservas Paisajísticas.</p> <p>Art. 108.2 RLANP. El SERNANP autoriza al interior de las ANP, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.</p> <p>Art. 109 RLANP. La caza deportiva dentro de las ANP, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de</p>	<p>Es posible el aprovechamiento de fauna silvestre en ACR. No se desarrollan las modalidades.</p> <p>En el caso de un aprovechamiento con fines comerciales, una interpretación restrictiva podría llevarnos a que está prohibido el aprovechamiento con fines comerciales en ACR.</p> <p>De acuerdo a la legislación, el SERNANP autoriza la caza de extracción, la caza deportiva y la caza de subsistencia.</p> <p>En el caso de la caza deportiva tampoco se incluyen a las ACR como áreas donde se pueden llevar a cabo dichas actividades.</p>	

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Protección, así como en aquellas Reservas Comunales y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por el SERNANP. El Jefe del ANP lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.</p> <p>Art. 31 Reglamento D.L. 1079. La caza deportiva dentro de las ANP, sólo está permitida en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunales y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan.</p>		
	<p>Actividades menores o de pequeña escala</p> <p>¿Quién identifica las actividades menores plausibles de ser desarrolladas en cada ANP?</p> <p>¿Quién aprueba la lista de actividades menores?</p> <p>¿Las actividades menores pueden tener fines comerciales?</p>	<p>Art. 171 RLANP. Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala</p> <p>Art. 171.1 RLANP. El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del ANP. Los permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del ANP respectiva.</p> <p>Art. 171.2 RLANP. En los permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción.</p> <p>Art. 172 RLANP. Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar. Por Resolución del SERNANP y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada ANP.</p> <p>Art. 173 RLANP. Acuerdos con los pobladores locales.</p>	<p>Las actividades menores son identificadas por el jefe del ACR. El SERNANP aprueba la lista. Si tienen fines comerciales requieren de un contrato de aprovechamiento. No basta con el permiso.</p>	<p>El jefe debería proponer la lista y ésta ser aprobada por el GORE. Debería permitirse que tenga fines comerciales y que la contra-prestación o retribución económica no sea estrictamente en términos monetarios.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 173.1 RLANP. El Jefe del ANP o en su caso el ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.</p> <p>Art. 173.2 RLANP. El Jefe del ANP suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del ANP respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.</p> <p>Art. 173.3 RLANP. Cuando el acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso al que se refiere el artículo 171 del Reglamento.</p> <p>Art. 173.4 RLANP. En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los artículos correspondientes.</p>		
	<p>Turismo en ACR</p> <p>¿Quién otorga las concesiones y autorizaciones para la prestación de servicios turísticos?</p>	<p>Art. 146.1 RLANP. El SERNANP es la Autoridad Nacional Competente para otorgar concesiones y emitir autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las ANP.</p> <p>Art 136.2 RLANP. Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento</p>	<p>El SERNANP otorga los derechos para la prestación de servicios turísticos en ACR.</p>	<p>Debería co-responderle al GORE.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (actualmente D.L. 1090) y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable del SERNANP.</p> <p>Art. 137 RLANP. Atribuciones del INRENA (léase SERNANP) Corresponde al INRENA (SERNANP), en el proceso de otorgamiento de concesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento; b. Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplan la participación de la población local y en especial y de las Comunidades Campesinas o Nativas; c. Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta; d. Monitoreo y supervisión de la actividad; e. Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y, f. Suscribir el respectivo Contrato. <p>Art. 139.1 RLANP. El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y el SERNANP.</p> <p>Art. 139.2 RLANP. Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un ANP requiere la expedición de una Resolución del SERNANP que otorgue la concesión.</p> <p>Art. 152.2 RLANP. La caducidad se establece por Resolución del SERNANP.</p>		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Ante quién se presenta la solicitud para prestar servicios turísticos y recreativos en predios de propiedad privada en ACR?	<p>Art. 5 Reglamento D.L. 1079. La autoridad para la regulación y otorgamiento respecto del aprovechamiento del recurso paisaje dentro de ANP es el SERNANP quien ejerce dicha función en coordinación con la cartera de Turismo.</p> <p>Art. 6 Reglamento del D.L. 1079. (...) Asimismo, respecto de las actividades de turismo y recreación dentro de las ANP, el SERNANP es la autoridad encargada de administrar, otorgar derechos y supervisar el cumplimiento de los mismos (...).</p> <p>Art. 157.1 RLANP. La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las ANP requiere de la presentación de una solicitud al SERNANP, conteniendo la siguiente información (...).</p> <p>Art. 157.2 RLANP. El SERNANP tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que el SERNANP formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite será considerado en abandono.</p> <p>Art. 157.3 RLANP. Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, el SERNANP, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la autorización correspondiente.</p>	Ante el SERNANP.	Debería co-responderle al GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	<p>Hidrobiológicos</p> <p>¿Quién otorga las concesiones para acuicultura?</p> <p>¿Qué rol cumplen los GORE?</p> <p>¿Quién aprueba los Programas de Manejo Pesquero?</p> <p>¿Puede el personal del GORE exigir la presentación del permiso de pesca?</p> <p>¿Los PAMA y DIA de actividades que se superpongan con ACR deben contar con la opinión favorable del GORE o del SERNANP?</p>	<p>Art. 112.1 RLANP. El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las ANP se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de manejo pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.</p> <p>Art. 112.2 RLANP. Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las ANP. En las ANP ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.</p> <p>Art. 112.3 RLANP. Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.</p> <p>Art. 112.4 RLANP. La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del ANP, o porque la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la introducción de especies exóticas en las Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres.</p> <p>Art. 112.5 RLANP. Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las ANP, cualquiera sea su nivel. El personal del SERNANP, en el ámbito de un ANP, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.</p> <p>Art. 113 RLANP. Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero.</p>	<p>La norma le atribuye la mayoría de funciones a la autoridad nacional. Por ejemplo, opiniones previas favorables, proposición de programas de manejo pesquero, exigir el permiso de pesca, entre otros. Concluimos que el legislador no se ha puesto en el supuesto de las ACR.</p>	<p>La aprobación del aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en ANP debería corresponder al SERNANP, para lo cual se requiere modificar el marco legal actual.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 113.1 RLANP. Al interior de las ANP corresponde al SERNANP proponer los proyectos de programas de manejo pesquero por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un ANP, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del SERNANP.</p> <p>Art. 113.2 RLANP. El SERNANP tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.</p>		
	Hídrico	Art. 114 RLANP. En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las ANP, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.	Le corresponde al SERNANP dar opinión favorable como requisito previo para autorizar cualquier uso del recurso hídrico, incluidas las obras que permitan su uso.	Debería corresponderle al GORE.
	Agricultura y pastos en ACR	<p>Art. 111 RLANP. Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable del SERNANP.</p> <p>Art. 89.1 RLANP. El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión, entre otros, de las poblaciones locales, incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las Comunidades Campesinas o Nativas, que habitan en las ANP con anterioridad a su establecimiento.</p>	Poblaciones previamente establecidas, y debidamente empadronadas por el jefe del ANP, pueden realizar actividades agrícolas tradicionales en ACR.	

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		Art. 104.1 RLANP. En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del ANP es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del ANP. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.		
	Aprovechamiento de recursos naturales no renovables ¿Ante quién se tramitan las solicitudes? ¿Está permitido el desarrollo de actividades de hidrocarburos y de minería? ¿El GORE puede establecer limitaciones y restricciones?	Art. 28 LANP. Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las ACR se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas si se cumplen las condiciones del artículo 27 de la LANP. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE. Segunda Disposición Complementaria y Final del D.L. 1013.El SERNANP tiene entre sus funciones principales: f) Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en el caso de las ANP de administración nacional. Art. 115.1 RLANP. El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las ANP se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución del SERNANP. Art. 115.4 RLANP. En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el SERNANP puede determinar que no es	Ante la autoridad sectorial competente, es decir, en el caso de minería e hidrocarburos ante el MINEM. En las ACR está permitido el aprovechamiento de recursos naturales no renovables bajo ciertas condiciones. Adicionalmente, los GORE podrían establecer ciertas limitaciones para las competencias que les han sido transferidas y podrían ejercer presión para que se respete un adecuado ordenamiento territorial.	Es necesario que se mejoren los procedimientos y mecanismos actuales de coordinación relacionados al aprovechamiento de recursos no renovables en ACR.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>posible realizar actividades relacionadas a la explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.</p> <p>Art. 116 RLANP. Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería</p> <p>En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un ANP o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; De existir la compatibilidad, el SERNANP emite una Directiva que establece los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles; Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP; La autoridad sectorial competente solicita al SERNANP aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA; El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el SERNANP; El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del SERNANP; La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el SERNANP sus actividades en el área involucrada; Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por el SERNANP; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al SERNANP. 		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Zonas de amortiguamiento de las ACR	¿Las ANP pueden contar con zonas de amortiguamiento?	<p>Art. 25 LANP. Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las ANP del Sistema.</p> <p>Art. 61.3 RLANP. La zona de amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del ANP.</p> <p>Art 61.4 RLANP. El SERNANP mediante Resolución, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento, en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.</p>	No hay referencia expresa a las ZA de las ACR.	Debería ser opcional y modificarse el artículo 25 de la LANP que establece que las ZA son aquellas zonas adyacentes al Sistema. Otra posibilidad es la que se plantea en la presente publicación y es que se entienda que el SINANPE representa al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Perú, incluyendo así a las ACR.
	¿Se requiere contar con la opinión previa del SERNANP o del GORE para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos en ACR?	Art. 63 RLANP. Concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal deben contar con la opinión previa del SERNANP.	Cuestionable si es que se parte de la premisa que las ZA de las ACR no tienen sustento.	
	¿Se requiere contar con la opinión técnica favorable del GORE o del SERNANP previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente?	Art. 64 RLANP. Los EIA y PAMA en ZA de ANP previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del SERNANP.	Cuestionable si se parte de la premisa que las ZA de las ACR no tienen sustento.	
Investigación	¿Quién suscribe los convenios para la administración de estaciones biológicas?	Art. 163.1 RLANP. Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un ANP, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al SERNANP (...).	El SERNANP.	Debería corresponder al GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 164.1 RLANP. Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un ANP o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del ANP. Las Estaciones Biológicas ubicadas en ANP, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con el SERNANP.</p> <p>Art. 164.2 RLANP. Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas. El SERNANP tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar la administración de Estaciones Biológicas.</p> <p>Art. 164.3 RLANP. El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en, el ámbito de un ANP, y por intermedio del SERNANP, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.</p>		
Servicios ambientales	¿Quién regula lo relacionado a los esquemas de compensación por los servicios ambientales que prestan las ACR?	<p>Art 6. Reglamento D.L. 1079. La autoridad que valoriza, regula, identifica posibilidades de compensación y genera el marco regulatorio sobre los servicios ambientales que se generen al interior de las ANP es el SERNANP.</p> <p>Este aplicará para la compensación por los servicios ambientales (CSA) que pudieran generar dichos ecosistemas, para lo cual el SERNANP y el Ministerio del Ambiente generarán la legislación complementaria pertinente.</p>	El marco regulatorio es aprobado por el SERNANP.	El marco regulatorio que se apruebe para dichos efectos debe considerar el rol de los GORE en la implementación de estos esquemas.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Evaluaciones de Impacto Ambiental	<p>¿Se pueden realizar actividades u proyectos al interior de un ACR o su zona de amortiguamiento?</p> <p>¿A quién debe solicitarse la opinión previa favorable para la aprobación de un EIA o DIA?</p> <p>¿Cómo se aprueba el procedimiento para la realización de la audiencia pública?</p>	<p>Art. 93.1 RLANP. Todas las solicitudes para la realización de una actividad, proyecto u obra al interior de un ANP (o de su zona de amortiguamiento), requieren de la evaluación de su impacto ambiental.</p> <p>Art. 93.2 RLANP. En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del EIA.</p> <p>Art. 93.4 RLANP. Los EIA y DIA de actividades a desarrollarse en ANP o sus zonas de amortiguamiento deben contar con la opinión previa favorable del SERNANP como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Art. 95 RLANP. Contenido del EIA.</p> <p>Art. 96. RLANP. Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un ANP, y cuyo trámite de aprobación corresponde al SERNANP, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución del Jefe del SERNANP (...).</p>	<p>Sí se pueden realizar actividades, pero es necesario que se evalúe su impacto ambiental a través de un DIA o un EIA dependiendo del caso específico. La norma establece que la opinión previa favorable le compete al SERNANP.</p>	<p>La opinión previa favorable le debería corresponder al GORE, no obstante se debería coordinar con el SERNANP.</p> <p>El SERNANP debería aprobar lineamientos que regulen el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de un EIA. Este debería aplicarse a todas las ANP.</p>
Recursos genéticos	<p>¿Ante quién deben ser reportadas las actividades de prospección que se realicen en ACR?</p>	<p>Art. 100.2 RLANP. El SERNANP es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las ANP.</p> <p>Art. 100.3 RLANP. En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un ANP, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del ANP. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al SERNANP en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.</p>	<p>Lo relacionado a las competencias sobre recursos genéticos en ANP no ha sido definido claramente a la luz de la nueva institucionalidad ambiental. Se puede argumentar sobre la base del D.L. 1013 y el D.L. 1039 que le corresponde directamente al SERNANP.</p>	<p>Debería enviarse la información también al GORE, IIAP y universidades regionales.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
Fotografías, filmaciones y similares en ACR	<p>¿Quién otorga la autorización o suscribe el contrato/convenio para actividades de tomas fotográficas, filmaciones o captación de sonidos en el caso de ACR?</p> <p>¿Quién establece los montos para la captación de imágenes, sonidos con fines comerciales en ACR?</p>	<p>Art. 101.1 RLANP. Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca el SERNANP, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del SERNANP mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.</p> <p>Art. 101.2 RLANP. El SERNANP podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las ANP involucradas.</p> <p>Art. 101.3 RLANP. El SERNANP y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias ANP o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del SERNANP.</p>	<p>De acuerdo a la norma le corresponde al SERNANP otorgar las autorizaciones y suscribir los contratos o convenios.</p> <p>De acuerdo a la norma, los montos son establecidos por Resolución del jefe del SERNANP.</p>	<p>Una interpretación sistemática de la norma y considerando el principio de subsidiariedad nos lleva a que debería hacerlo el mismo GORE. En caso de campañas que involucren diversas áreas del SINANPE, un convenio firmado con el SERNANP (en casos en que no sea para temas comerciales) podría contemplar que se puede ingresar a un ACR siempre y cuando se haya coordinado previamente con el GORE correspondiente.</p>
Financiamiento de las ACR	<p>¿Quién financia a las ACR?</p> <p>¿Quién canaliza los fondos de la cooperación a ser destinados para la conservación, protección y manejo de las ACR?</p> <p>¿Se puede crear un Fondo Regional para las ACR?</p>	<p>Art. 179.1 RLANP. El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las ANP, entre otros. En todo caso los recursos directamente recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las ANP que lo conforman.</p>	<p>La norma desarrolla lo relacionado al financiamiento de las ANP del SINANPE pero no de las complementarias. No obstante, dispone que PROFONANPE debe contribuir al financiamiento de las ACR.</p> <p>No existe una imposibilidad legal para crear fondos regionales de conservación.</p>	<p>Debería convocarse una reunión con representantes de GORE y PROFONANPE para ver este tema. Por otro lado, se debe ampliar el concepto de SINANPE a efectos de que incluya a todas las ANP del Perú.</p>

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Sería administrado por PROFONANPE o por el GORE?	<p>Art. 181.1 RLANP. PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las ANP por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por la Ley 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y manejo de las ANP comprendidas en el presente Reglamento.</p> <p>Art. 181.2 RLANP. En cumplimiento del Plan Director, PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las ANP que no forman parte del Sistema.</p>		
	¿Las ACR deben contar con estrategias de financiamiento? ¿Quién debe elaborarlas?	Art. 180 RLANP. El SERNANP promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las ANP. Para el efecto promueve la elaboración de una estrategia de financiamiento del SINANPE.	Únicamente se refiere a una estrategia de financiamiento para el SINANPE.	Se debe ampliar el concepto de SINANPE. Los GORE tienen autonomía para elaborar y aprobar estrategias regionales de financiamiento sobre la base de la LOGR.
Uso Público	¿Quién define los montos para el ingreso a ACR?	<p>RJ 147-2001-INRENA. Establece los montos de ingreso para las ANP.</p> <p>RJ 502-2002-INRENA modificada por la RJ 079-2003-INRENA. Establece los montos de las tarifas de ingreso a la RN Pacaya Samiria y al PN Bahuaja Sonene.</p> <p>Art. 5 RLANP. Precisa que las tarifas establecidas en la RJ 147-2001-INRENA mantienen su plena vigencia para las demás ANP del SINANPE.</p> <p>Art. 135.1 RLANP. Mediante Resolución se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un ANP del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.</p>	No se establece expresamente que lo hace el SERNANP o el GORE. Se interpreta que si al GORE le corresponde la administración entonces éste debe fijar el monto.	Ello debería corresponder al GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Quién establece la capacidad de carga o límite aceptable de cambio?	Art 130.2 RLANP. Sobre esa base el SERNANP puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al ANP o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma.	Dispone que el número máximo de visitantes a un ACR lo determina la autoridad nacional.	Debería ser establecido en el Plan Maestro o en el Plan de Sitio.
Infraestructura y vías de comunicación	¿Qué requisitos deben cumplirse para construir y/o habilitar infraestructuras al interior de un ACR? ¿Quién autoriza? ¿Quién controla y supervisa?	<p>Segunda Disposición Complementaria y Final D.L.1013. El SERNANP tiene entre sus funciones principales: f) Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP de administración nacional.</p> <p>Art. 174 RLANP. Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un ANP. La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un ANP de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del SERNANP.</p> <p>Art. 175 RLANP. Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales. El SERNANP controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del ANP, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:</p>	<p>Sólo regula en el caso de las ANP de nivel nacional.</p> <p>Establece que autoriza la autoridad sectorial previa coordinación con la autoridad nacional. La autoridad nacional controla, supervisa y da la opinión favorable. No hay referencia a los GORE.</p>	Regular el supuesto para las ACR.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<ul style="list-style-type: none"> a. La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el SERNANP, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación; b. De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al SERNANP aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA; c. El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas; d. El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del SERNANP; e. La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el SERNANP sus actividades en el área involucrada; f. Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del ANP. 		
	¿Quién otorga las concesiones, autorizaciones y/o permisos para el tránsito de vehículos motorizados en ACR?	<p>Art. 176 RLANP. Tránsito de vehículos motorizados en ANP.</p> <p>Art. 176.1 RLANP. Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las ANP de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.</p>	Se refiere únicamente a las ANP de nivel nacional. Dispone que para el otorgamiento de autorizaciones, concesiones y permisos para el tránsito de vehículos motorizados requiere la opinión técnica previa favorable del SERNANP.	Se debe regular este supuesto y aplicar supletoriamente lo establecido para las ANP de nivel nacional.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		Art. 177.1 RLANP. Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del SERNANP para su extensión u otorgamiento.		
	¿Se pueden construir aeródromos o helipuertos en ACR?	Art. 178 RLANP. Construcción de aeródromos. La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las ANP de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo.	Se refiere únicamente a las ANP de nivel nacional. Establece que es necesario contar con EIA. No permite que se construya en ZPE y ZS.	Es necesario regularlo y establecerlo de manera específica para las ACR.
Licencias de construcción y licencias de funcionamiento	¿A quién se le debe solicitar opinión favorable para otorgar autorizaciones de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento en ACR?	Art. 3 D.S. 001-2000-AG. Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autorizará actividades de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento al interior de las ANP, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del SERNANP. Segunda Disposición Complementaria y Final D.L. 1013. El SERNANP tiene entre sus funciones principales: f) Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP de administración nacional.	De acuerdo al D.S. 001-2000-AG se debería solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP.	Debería ser competencia del GORE respectivo emitir la opinión técnica previa.
Reservas de Biósfera y Sitios de Patrimonio Mundial	¿Puede un ACR ser reconocida como Sitio de Patrimonio Mundial? ¿Quién coordina con el Comité de Patrimonio	Art. 8 inciso n) LANP y 6 inciso q) RLANP. Son funciones del SERNANP: Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biósfera.	Sí es posible, pero debe ser tramitado por el SERNANP.	Establecer mecanismos para promover que los GORE puedan canalizar estas propuestas ante el SERNANP.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	<p>Mundial o su Secretaría? ¿Quién aprueba el expediente técnico que sustenta la propuesta de inscripción?</p>	<p>Art. 7.4 RLANP. El SERNANP es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MAB. El SERNANP aprueba mediante Resolución el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biósfera.</p> <p>Art. 8.2 RLANP. El SERNANP es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.</p> <p>Art. 8.3 RLANP. Corresponde al SERNANP aprobar mediante Resolución el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>		
Sanciones y control	¿Qué sanciones o actividades pueden aplicarse o implementarse por infracción a las normas en las ACR?	<p>Art. 182.1 RLANP. Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo, y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o DIA cuya aprobación corresponda al SERNANP, son sujetos posibles de una o más de las siguientes sanciones: (...).</p> <p>Art. 136.1 LGA. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.</p>	Hace falta aprobar la directiva que establece la escala de sanciones en ANP.	El que aplica debe ser el GORE pero sobre la base de un único Reglamento Nacional al que se refiere el Decreto Legislativo 1013 y que debe ser aprobado mediante decreto supremo. No serían aplicables sanciones por incumplimiento de reglamentos de uso público.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 136.2 LGA. Son sanciones coercitivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación. Multa no mayor a 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción. <p>Art. 136.3 LGA. La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.</p> <p>Art. 136.4 LGA. Son medidas correctivas (...) Art. 137 LGA. De las medidas cautelares (...) Art. 139 LGA. Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales (...)</p> <p>Art. 140 LGA. Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.</p> <p>Art. 141 LGA. De la Prohibición de la Doble Sanción (...) Art. 142 LGA. De la Responsabilidad por Daños Ambientales (...)</p> <p>Art. 142.1 LGA. Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente (...) está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.</p>		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 142.2 LGA. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado o no contraviniendo disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.</p> <p>Art. 143 LGA. De la Legitimidad para Obrar. Cualquier persona, natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo III del Código Procesal Civil.</p> <p>Art. 144 LGA. De la Responsabilidad Objetiva. La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva (...).</p> <p>Art. 145 LGA. De la Responsabilidad Subjetiva. La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva (...)</p> <p>Art. 146 LGA. De las causas eximentes de responsabilidad NO existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando concurran una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley; Cuando el daño o deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable e irresistible; y, Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción u omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión. <p>Art. 146 LGA. De la Reparación del Daño. La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo (...)</p> <p>Art. 148 LGA. De las Garantías. 148.1 Tratándose de las actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autori-</p>		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>dad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.</p> <p>Art. 149 LGA. Del Informe de la Autoridad Competente sobre infracción de la normatividad ambiental.</p> <p>Art. 149.1 LGA. La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental.</p> <p>Art. 149.3 LGA. En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva cuente con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con EIA, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.</p> <p>Art. 12 Reglamento D.L. 1079. (...) se presume la posesión inmediata del Estado sobre todos los especímenes de flora y fauna silvestre, así como sus productos o subproductos y de todos los elementos bióticos y abióticos que conforman los ecosistemas que son parte de las ANP de ámbito nacional. En ese sentido, no es posible la interrupción de la posesión del Estado sobre dichos bienes, por lo que éste podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en uso de su capacidad de autotutela.</p>		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
	¿Quién sanciona por actos cometidos contra la legislación forestal y de ANP en ACR?	<p>Art. 7 inciso q) D.L. 1013. Es función específica del MINAM “ejercer la potestad sancionadora aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la presente Ley, así como aquellas que sean determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponda”.</p> <p>Segunda Disposición Complementaria Final D.L. 1013. El SERNANP tiene entre sus funciones: d) Ejercer potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.</p> <p>Art. 184.1 RLANP. El Jefe del ANP, o en su defecto el SERNANP, es el competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las ANP.</p> <p>Art. 184.4 RLANP Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del ANP, o en su defecto el SERNANP, determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.</p> <p>Art. 4 D.L. 1079. Los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en ANP por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en</p>	No se establece que los GORE pueden ser quienes sancionen aunque si las jefaturas de las ACR.	Se debe discutir si es pertinente crear una instancia a nivel del GORE respectivo.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos.</p> <p>Art. 3 Reglamento D.L. 1079. (...) La extracción de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de ANP es un delito de conformidad con el Código Penal y genera la posibilidad para el SERNANP de recuperar los bienes extraídos ilícitamente.</p> <p>Art. 8 Reglamento D.L. 1079. En el caso de infracciones y sanciones cometidas dentro de ANP y que no son competencias del SERNANP, la autoridad competente deberá contar con la opinión documentada del SERNANP para la determinación de la infracción y la aplicación de la correspondiente sanción.</p> <p>Dicha opinión se constituye en requisito indispensable para la validez del acto administrativo.</p>		
	¿Quién establece la escala de infracciones y multas?	<p>Segunda Disposición Complementaria Final D.L.1013. Es función principal del SERNANP: d) establecer los mecanismos de fiscalización, control, infracciones, sanciones administrativas correspondientes (...)</p> <p>Art. 182.3 RLANP. Mediante Resolución del SERNANP se podrá establecer una escala de infracciones, la cual no será necesariamente taxativa, y una escala de multas respectivas.</p> <p>Art. 2 RJ 272-2004-INRENA. El SERNANP deberá aprobar mediante Resolución el procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de infracciones</p>	Lo establece la autoridad nacional.	Debe ser establecido por la autoridad nacional.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ocurridas al interior del ANP, sobre la base del procedimiento establecido por la Directiva 009-2002-INRENA-DGFFS, aprobada por Resolución Directoral 250-2002-INRENA-DGFFS, y en el marco de lo previsto por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.		
Delitos penales	¿Quién emite el informe requerido para formalizar una denuncia por comisión de delitos penales que se lleven a cabo en un ACR?	<p>Segunda Disposición Complementaria Final D.L. 1013.</p> <p>l. Es una función principal de la OEFA: f) Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que pueda dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Código Penal.</p> <p>Art. 186 RLANP. En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un ANP, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley 26631 es emitido por el Jefe del ANP o en su defecto por el SERNANP para lo cual el fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del ANP respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.</p>	Si bien en la legislación específica sobre ANP se establece que ello le corresponde al jefe de cada ANP, el D.L. 1013 dispone que le corresponde a la OEFA.	Este tema debe ser definido de manera integral en el Reglamento de Sanciones e Infracciones en ANP a ser aprobado.
Instancias administrativas	¿Cuáles son las instancias administrativas en el caso de las ACR?	<p>Art. 188 RLANP. De las instancias administrativas en ANP del SINANPE.</p> <p>Art. 188.1 RLANP. Corresponde a la Jefatura del ANP resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las ANP del SINANPE (...).</p>	En el caso de las ACR la primera instancia le corresponde a la jefatura del ACR y la segunda al SERNANP.	Esto debe analizarse a la luz del recientemente aprobado ROF del SERNANP y de los ROF de los GORE.

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>Art. 188.2 RLANP. La Jefatura del SERNANP resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.</p> <p>Art. 189 RLANP. De las instancias administrativas y procedimientos en las ACR. En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las ACR, el Jefe de la misma remitirá el expediente al SERNANP, la que califica e impone las sanciones que correspondan.</p> <p>Art. 1 RJ 272-2004-INRENA. Delegar atribuciones a los Jefes de ANP y su personal facultándolos a desarrollar en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, según lo previsto por la legislación forestal y de fauna silvestre, en caso de infracciones contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ocurridas al interior de un ANP.</p> <p>El procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia al párrafo precedente será desarrollado en segunda instancia por el SERNANP.</p> <p>Art. 3 RJ N° 272-2004-INRENA. Delegar atribuciones a los Jefes de ANP y su personal para que sólo en ausencia del personal de las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre - ATFFS competentes, puedan intervenir ante la presunta comisión de infracciones contempladas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ocurridas en la zona de amortiguamiento de las ANP pudiendo efectuar comisos preventivos de especímenes,</p>		

TEMAS	PREGUNTAS	NORMAS APLICABLES	ANÁLISIS	PROPUESTA
		<p>productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, debiendo correr traslado de lo actuado, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, a la ATFFS correspondiente, como hacer entrega de los productos forestales comisados preventivamente.</p> <p>Art. 4 RJ 272-2004-INRENA. Delegar atribuciones a las ATFFS y su personal para que sólo en ausencia del personal de las Jefaturas de las ANP puedan intervenir ante la presunta comisión de infracciones contempladas el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ocurridas al interior del área natural protegida, pudiendo efectuar comisos preventivos de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, debiendo correr traslado de lo actuado, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, a la Jefatura del ANP correspondiente, así como de los productos forestales comisados preventivamente.</p>		

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

- ACM:** Áreas de conservación municipales
- ACP:** Áreas de conservación privadas
- ACR:** Áreas de conservación regionales
- ANP:** Áreas naturales protegidas
- ATFFS:** Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre
- CAP:** Cuadro de Asignación de Personal
- CdG:** Comité de Gestión
- CMARN:** Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990
- CONAM:** Consejo Nacional del Ambiente
- COFOPRI:** Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
- D.L.:** Decreto Legislativo
- D.S.:** Decreto Supremo
- ENANP:** Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas
- IIAP:** Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana
- INRENA:** Instituto Nacional de Recursos Naturales
- MOF:** Manual de Organización y Funciones
- SERNANP:** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- SINANPE:** Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- PRCAN:** Programa Regional de Conservación de Áreas Naturales de Piura
- PROCREL:** Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la diversidad biológica de la Región Loreto
- RENACAL:** Red Nacional de Áreas de Conservación Regional y Local
- ROF:** Reglamento de Organización y Funciones
- SIRACL:** Sistema Regional de Áreas de Conservación de Lambayeque
- SRCAN:** Sistema Regional de Conservación de Áreas Naturales de Piura
- EIA:** Estudio de Impacto Ambiental
- DIA:** Declaración de Impacto Ambiental
- GORE:** Gobierno Regional
- LANP:** Ley de Áreas Naturales Protegidas
- LGA:** Ley General del Ambiente
- LOM:** Ley Orgánica de Municipalidades
- LOGR:** Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- MINAM:** Ministerio del Ambiente
- MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- MINEM:** Ministerio de Energía y Minas
- MITINCI:** Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (actualmente MINCETUR)
- RI:** Resolución de Intendencia
- RJ:** Resolución Jefatural o del Jefe de INRENA
- RLANP:** Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas
- RR.NN.:** Recursos Naturales
- RR.PP.:** Registros Públicos
- TdR:** Términos de Referencia
- UTM:** Universal Transverse Mercator (sistema de coordenadas)
- ZA:** Zona de Amortiguamiento
- ZPE:** Zona de Protección Estricta
- ZS:** Zona Silvestre

BIBLIOGRAFÍA

- ALZA, Carlos e IPENZA, César. *La Gestión Pública Inconexa*. APECO: Lima, 2007.
- ANDALUZ, Carlos. *Derecho Ambiental. Ambiente Sano y Desarrollo Sostenible: Deberes y Derechos*. Primera Edición. PROTERRA: Lima, 2004.
- BARRENECHEA, Carlos y DÍAZ, Julio. “Visiones y Desafíos desde lo local”. En: *Desarrollo local: visiones y propuestas en el marco de la globalización y la descentralización*. ESAN: Lima, 1999.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Audiencia Pública. Las Áreas de Conservación Municipal. Experiencias Locales de conservación para el desarrollo sostenible del Perú*. Lima, 2007.
- GARCÍA, Agustín. “Una aproximación al concepto y tipos de espacios naturales protegidos en la normativa estatal”. En: *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. Ramón Martín Mateo*. Tirant le Blanch: Valencia, 2000.
- GTZ. *Tingana: Una experiencia de ecoturismo en San Martín. Perú*. GTZ: Lima, 2007.
- GTZ. *Área de Conservación Municipal Asociación Hídrica Aguajal Renacal del Alto Mayo. Plan Maestro 2007-2011*. GTZ: Lima, 2007.
- INRENA. *Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas. Plan Director*. INRENA: Lima, 2003.
- MENDOZA, Mauro. *Estrategia para la implementación de la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) en el Perú*. CONAM: Lima, 1999.
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. *Estrategia de Desarrollo Territorial: Consideraciones para la elaboración de los planes concertados de gestión estratégica departamental*. Lima, 2002.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA. *31 preguntas y respuestas sobre la Ley de Áreas Naturales Protegidas*. Lima, 1999.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA. *Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas: Plan Director*. Lima, 1999.
- MONTEFERRI, Bruno. *Oportunidades para el Turismo en la Reserva Nacional Pacaya Samiria*. SPDA: Lima, 2007.
- RENACAL. *I Encuentro Nacional de Áreas de Conservación Regional y Municipal*. RENACAL: Lima, 2007.
- SOLANO, Pedro. *La esperanza es verde*. SPDA: Lima, 2005.
- SPDA. *Las Áreas Naturales Protegidas*. SPDA: Lima, 2007.
- SPDA. *Manual Explicativo de la Ley de Áreas Naturales Protegidas*. SPDA: Lima, 2007.
- SPDA. *Compendio de Legislación sobre Áreas Naturales Protegidas*. SPDA: Lima, 2003.
- TEROL, Manuel. *Espacios naturales protegidos y medio ambiente*. CEPC: Madrid, 2002.